

755
24j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EFECTOS SOCIOLOGICOS DEL DIVORCIO EN
RELACION A LOS HIJOS”.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

NORMA EDITH DEL PILAR RUEDA



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IMPRESIONADO
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I.- CONCEPTOS GENERALES

1. SOCIOLOGIA JURIDICA.....	1
2. DERECHO DE FAMILIA.....	5
3. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA.....	8
4. CONCEPTO DE FAMILIA.....	11
A) BIOLOGICO.....	12
B) SOCIOLOGICO.....	13
C) JURIDICO.....	14
5. PARENTESCO.....	15
6. MATRIMONIO.....	18
7. CONCUBINATO.....	20
8. FILIACION.....	22
A) HIJOS DE MATRIMONIO.....	24
B) HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.....	24
9. CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.....	25
10. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE DIVORCIO.....	26

CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES	
I. LA FAMILIA.....	28
A) LA HORDA	30
B) EL CLAN.....	31
C) FAMILIA CONSANGUINEA.....	32
D) FAMILIA PUNALUA.....	32

E) FAMILIA SINDIASMICA.....	33
F) POLIGAMIA Y POLIANDRIA.....	34
G) FAMILIA MONOGAMICA.....	35
2. EL MATRIMONIO.....	36
3. BREVE HISTORIA DEL DIVORCIO DESDE LA EPOCA ROMANA HASTA NUESTROS DIAS.....	40
4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....	44
5. NUESTROS CODIGOS CIVILES.....	47

CAPITULO III.— MARCO JURIDICO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTICULO 42).....	51
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
I. MATRIMONIO.....	55
A) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.....	56
II. DIVORCIO.....	61
A) DEFINICION DE DIVORCIO SEGUN EL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL.....	62
B) CAUSALES DE DIVORCIO.....	62
III. PARENTESCO.....	70
IV. ALIMENTOS.....	71
V. FILIACION.....	74
A) HIJOS DE MATRIMONIO.....	74
B) HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.....	75
VI. CONCUBINATO.....	76
VII. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	77

3.	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
	I. DIVORCIO NECESARIO.....	78
	II. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	81
	III. ALIMENTOS	83
4.	ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85

CAPITULO IV.- TRANSCENDENCIA SOCIAL

1.	CONSECUENCIAS QUE OCASIONA EL DIVORCIO EN LA FAMILIA.....	88
2.	REPERCUSIONES QUE EL DIVORCIO OCASIONA A LA SOCIEDAD.....	91
3.	POSIBLES SITUACIONES PROVOCADAS POR EL DIVORCIO.....	95
4.	ALTERNATIVAS PROPUESTAS.....	96
	CONCLUSIONES.....	103
	BIBLIOGRAFIA.....	106

I N T R O D U C C I O N

Nuestra sociedad se ha visto gravemente afectada, por la desintegración familiar que cada día avanza, provocando problemas sociales.

Uno de los problemas de mayor relevancia, es la falta de orientación jurídica, psicológica y social de las personas que piensan formar una familia, en la mayoría de casos, las parejas que se unen en matrimonio o concubinato, carecen de orientación. Luego entonces, sobreviene la ruptura de la pareja. Lo grave de estas separaciones radica en el hecho de que generalmente al momento de la separación ya han procreado hijos, mismos que sufren las consecuencias de dicha separación.

Los efectos psicológicos y sociológicos que el divorcio causa a los hijos, son entre otros el alcoholismo, drogadicción, prostitución, pandillerismo, vagancia y delincuencia juvenil.

Al separarse los padres, los hijos se ven desatendidos, faltos de amor, cariño, comprensión y orientación, por ello, tienden a refugiarse en las malas compañías, en las lecturas obsenas o prohibidas, en los vicios que de alguna forma les hacen olvidar momentáneamente los problemas que se les han originado.

Generalmente al divorciarse los padres, egoístamente sólo piensan en si mismos, y no se detienen a pensar en el grave daño moral y psicológico que les causan a los hijos, se interesan en que el Juez de lo Familiar dicte la sentencia de divorcio y los declare legalmente separados, o bien en algunos casos se interesan en lo material como los bienes adquiridos, o el monto

de una pensión alimenticia, pero no piensan en las necesidades psicológicas, morales, religiosas o culturales de los hijos, en la mayoría de los casos sólo se concretan a "asegurar" una pensión alimenticia que por desgracia ni siquiera cubre las necesidades económicas.

Es vital fomentar en los niños que conserven el amor por el padre o la madre ausente, pues el divorcio es entre los cónyuges, y de nada sirve envenenar a los hijos en contra del cónyuge contrario, pues lo único que se logra es privarlos de una relación familiar afectiva que da seguridad y protección a los hijos en los momentos más difíciles que puede vivir un hijo, el divorcio.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.-SOCIOLOGIA JURIDICA

Augusto Comte fue el primer filósofo en utilizar la palabra "SOCIOLOGIA", misma que procede de dos palabras: del latín *socius* (sociedad) y del griego *logos* (discurso, tratado); (1) la palabra Sociología etimológicamente significa "tratado de las sociedades".

Alberto F. Senior considera que gramaticalmente éste vocablo es un barbarismo, que se justifica por la carencia, en el idioma griego; pero su eficacia ideológica indiscutible y la oportunidad con que fue lanzada, hicieron que fuera aceptada universalmente, incorporándose sin reservas a los diversos lenguajes de todos los pueblos cultos de la época.

Conceptualmente existen varias definiciones de Sociología. Para Augusto Comte la Sociología consiste en "... el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres." Spencer la concibe como "... la ciencia de lo super-orgánico." Emilio Durkheim la considera como "... la ciencia que tiene como objeto de estudio los hechos sociales." (2) Max Weber la define como la "... ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido, para mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos." (3)

-
1. Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1942, pág 1169.
 2. Cfr. SENIOR, Alberto F., Sociología, México, Ed. Porrúa, 1990, 11a. ed., pp. 9-10
 3. SANCHEZ, Azcona Jorge, Introducción a la Sociología de Max Weber, México, Ed. Porrúa, 1981, 5a. ed., pág. 33.

Existen muchas otras definiciones de Sociología, pero para efectos del presente estudio, basta mencionar que los autores citados coinciden en, definir a la Sociología como ciencia y en que su tema de estudio es lo social.

Dentro de la Sociología general existen varias especialidades que tienen por objeto el estudio del fenómeno social, bajo distintos puntos de vista; así tenemos a la Sociología biológica, Sociología criminal, Sociología urbana, Sociología rural, Sociología de la educación, entre otras, pero la que constituye el tema central dentro de este apartado es la SOCIOLOGIA DEL DERECHO ó SOCIOLOGIA JURIDICA.

La Sociología jurídica actual es consciente de su misión como nexo entre la vida social del hombre y el hecho concreto de carácter jurídico, inicia su expedición científica con la exploración de las estructuras que fundan el conocer jurídico, aún sabiendo que ellas, en múltiples ocasiones, no son determinantes, porque aunque no determinantes, constituyen un amplio marco de referencia compartida. (4)

Uno de los autores que más ha contribuido al éxito inicial de la Sociología jurídica, ha sido Eugen Ehrlich, quien se propuso demostrar que la ciencia jurídica de los juristas no es más que una técnica referente a lograr objetivos prácticos variables que dependen de los encuadramientos sociales: y además

4. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXV R-T, Ed. Driskill, S.A., Argentina 1986, pp. 780-781.

describir de manera metódica e imparcial la realidad integral del Derecho incluyendo sus aspectos espontáneos, estableciendo la verdad sobre la función judicial así como la conexión del Derecho con el Estado. (5)

Ehrlich atribuye mucha importancia a las manifestaciones espontáneas de la vida social, obstinándose en suponer que el Estado y sus funciones jurídicas son menos importantes que el conjunto de los diferentes grupos sociales y olvidando que gran parte del Derecho nace de organismos y funciones del propio Estado y no directamente en la sociedad más amplia, aparte de que incurre en el exceso de atribuir carácter jurídico a ordenamientos espontáneos que difícilmente podrían obtener tal consideración. (6)

Max Weber considera que "... la Sociología jurídica es una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientadora por normas jurídicas, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos." (7)

Podgorecki dice que la Sociología jurídica es "... una ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el Derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que explica el modo

5. Idem pág. 782

6. Idem pág. 783

7. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, P-Z, México, Ed. Porrúa, 1989. 3a. ed., pág. 2992.

en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores."

(8)

Leandro Azuara Pérez entiende por Sociología del Derecho "... aquella parte de la Sociología que se encarga del estudio específico de las relaciones que se dan entre el Derecho y la estructura social." (9) Asimismo afirma que las funciones de la Sociología del Derecho consiste en:

" Analizar la relación que hay entre los factores sociales y el orden jurídico.

" Investigar los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social." (10)

La mayoría de los autores refiriéndose a la Sociología, coinciden en que existe relación entre el Derecho y la vida social del hombre, porque el hombre toma a las normas jurídicas como criterios orientadores de sus conductas; por tanto el estudio de la Sociología jurídica está constituido por la conducta humana cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas.

8. DIAZ, Elías, Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, Taurus Ediciones, 1980, pág. 177

9. AZUARA, Pérez Leandro, Sociología, México, Ed. Porrúa, 1987, 9a. ed., pág. 296

10. Idem pág. 296

2.- DERECHO DE FAMILIA.

Sara Montero define al Derecho de familia como "... el conjunto de normas jurídicas del Derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público." (11)

Para Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, el Derecho de familia es una "... rama del Derecho civil, relativo al conjunto de normas jurídicas que rigen la formación, funcionamiento y efectos de las relaciones familiares, así como su disolución y la sucesión hereditaria entre las personas." (12)

El licenciado Jorge A. Sánchez Cordero, afirma en su obra de Derecho Civil que "... el Derecho de familia es un Derecho impregnado de preceptos de moral y de costumbres. La vocación del Derecho familiar es eminentemente civil, ya que fundamentalmente intenta resolver conflictos entre personas privadas, aún cuando exista una marcada intervención del Estado." (13)

Las definiciones anteriores coinciden en que el Derecho de familia, es un conjunto de normas jurídicas que regulan lo

11. MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1990, 4a. ed., pág 24.

12. BAQUEIRO, Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de la Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, 1990, 3a. ed., pág 6.

13. SANCHEZ CORDERO, Dávila Jorge A., Derecho Civil, México, Ed. UNAM, 1983, pág 104.

inherente a la familia, como lo es su constitución, organización y disolución.

Teniendo ya una idea del concepto de Derecho de familia, se hace necesario establecer cuales son las instituciones que lo conforman y su ubicación en el campo de las disciplinas jurídicas.

Sara Montero señala que las instituciones básicas del Derecho de familia son: el matrimonio, la filiación y el parentesco (14); pero en relación a éstas han surgido otras que en estricto apego a nuestro código en vigor son las siguientes:

1. Matrimonio (esponsales, regímenes matrimoniales, nulidad y divorcio)
2. Concubinato
3. Filiación (hijos dentro y fuera del matrimonio)
4. Adopción
5. Parentesco (Consanguíneo, por afinidad y civil)
6. Alimentos
7. Patria Potestad
8. Tutela
9. Patrimonio de la familia
10. Sucesiones

Baqueiro y Buenrostro (15) agrupan en tres conjuntos esas instituciones:

14. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág 34

15. BAQUEIRO, Op. cit. nota 12, pág 10

- 1) Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- 2) Las que implican a la procreación, como la filiación (matrimonial y extramatrimonial) y la adopción.
- 3) Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

Para ubicar el Derecho de familia en el campo de las disciplinas jurídicas es importante mencionar que generalmente se le ha ubicado dentro del Derecho civil, en la parte correspondiente a las personas. (16) La polémica acerca de su adecuada ubicación originó algunas teorías de las cuales la más aceptada por la mayoría de autores es la de Antonio Cicu que ha sostenido la autonomía del Derecho Familiar, (17) expresando que al Derecho de familia no pueden aplicársele los principios generales del Derecho privado, pues el pilar de éstos principios (la autonomía de la voluntad) es inoperante en la normativa de las relaciones familiares. Advierte Cicu que en la estructura de las relaciones que configuran el Derecho de familia no predomina el simple interés superior del grupo familiar; las normas son de carácter imperativo o prohibitivo; no se deja a la libre voluntad de los individuos regir las relaciones que estructuran y

16. Idem. pág. 11

17. GÜITRON, Fuentevilla Julián, Derecho Familiar, México, 1988, Ed. UNACH, 2a. ed., pág.147

organizan la vida familiar. Aunque la estructura, organización y finalidades de la familia son de interés público, no debe considerarse al Derecho de familia como una rama del Derecho público. Señala Cicu que si el Derecho de familia no pertenece al Derecho público ni al Derecho privado, entonces debería asignarsele un lugar independiente, creándose un tercer genero en el que pudiera tener cabida el Derecho familiar. (18)

El Derecho familiar según el Código Civil para el Distrito Federal, se ubica dentro del Derecho civil, y seguirá ubicado ahí hasta que logre su autonomía, misma que puede adquirir através de la independencia doctrinal, legislativa y judicial.

Cabe mencionar que el Derecho de familia, en el Distrito Federal ha logrado su independencia judicial, pues existen tribunales especializados que sólo atienden asuntos familiares, como son el divorcio, las sucesiones, las controversias del orden familiar, etc.

3.- SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA.

Al ser la Sociología una ciencia que estudia el desarrollo de las sociedades humanas (19) se hace imprescindible el estudio de la familia, ya que ésta es la base de toda sociedad.

Actualmente pueden resumirse en dos grandes corrientes las

18.- Cfr. MONTERO, Op.cit. nota. 11 pp. 26-27

19.- LOPEZ, Rosado Felipe, Introducción a la Sociología. México, Ed. Porrúa, 1978, 27a. ed., pág.34

ideas sobre los orígenes de la familia: los que aceptan la promiscuidad sexual y los que la rechazan. (20)

Cabe mencionar que la teoría de la promiscuidad es la más aceptada por la mayoría de autores y además es considerada como hipótesis auxiliar del matriarcado.

Opina Bottomore (21) que el camino más efectivo para estudiar la estructura social de una sociedad primitiva consiste en iniciar dicho estudio con un análisis del parentesco, pues las ramificaciones del parentesco son considerables. Los antropólogos sociales han dedicado muchos esfuerzos al análisis de los sistemas de parentesco de las sociedades particulares y a su estudio comparativo.

Este interés de los científicos es un reflejo de la importancia suprema del parentesco en las sociedades primitivas. El parentesco constituye el marco donde el individuo cumple sus funciones económicas y políticas, adquiere derechos y obligaciones, recibe la ayuda de la comunidad, etc.

La familia reviste vital importancia gracias a las funciones que cumple, tales como: regular las relaciones sexuales, de reproducción de la especie, económica de producción y consumo de bienes y servicios, función socializadora y educativa, función

20. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág.3

21. BOTTOMORE, T.B., Introducción a la Sociología, México, Ed. Península, 1978, 8a. ed., pág. 213.

afectiva. (22)

a) Regulación de las relaciones sexuales

El matrimonio es el fundamento de la familia, existiendo en todo núcleo familiar una pareja cuyas relaciones sexuales son lícitas, asimismo existen núcleos familiares en los que no se da la relación sexual por predominar entre ellos los lazos consanguíneos del parentesco.

b) La reproducción

Esta función se explica por sí sola, pues normalmente la consecuencia directa de la relación sexual es la procreación, claro está que no se toma aquí en cuenta la tan mencionada planificación familiar de hoy en día, pues en términos estrictos la reproducción es una función innata del hombre.

c) Función económica de la familia

Argumenta la doctora Sara Montero que la función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo.

Como unidad productiva varía según los distintos tipos de familia, pues sus miembros pueden laborar con o sin remuneración específica, dentro o fuera de la organización familiar, es decir, que contribuyen de diversas formas para obtener los bienes y servicios que requiere la familia.

La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales se da normalmente dentro de la morada

común, sin embargo estos pueden ser sustituidos por otras unidades de servicio colectivo para el consumo básico: restaurantes, casas de huéspedes, guarderías, etc.

d) Función educativa y socializadora

Esta es una de las más importantes, pues es en el seno familiar donde el individuo recibe los principios de moral y educación, donde adquiere las normas básicas de responsabilidad y buen comportamiento.

e) Función afectiva

El ser humano necesita afecto, la liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de todos los seres. Una familia mal integrada, acaba por desaparecer, los cónyuges se divorcian, los hijos se alejan, marcando entre ellos una convivencia negativa y ocasionando de alguna manera traumas temporales o definitivos.

Se ha expuesto brevemente las ideas sobre los orígenes de la familia, la importancia del parentesco y las funciones de la familia, todo ello es de singular importancia para conformar un criterio de lo que es la Sociología de la familia.

4. CONCEPTO DE FAMILIA.

Sara Montero en su obra, Derecho de Familia, señala que "La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer." (23)

Como es sabido la función del ser humano se reduce a nacer, crecer y reproducirse; este último punto es cumplido por la unión sexual del hombre y la mujer, surgiendo así la procreación de los hijos, dando paso a la creación de la familia.

Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requiere la permanencia, aunque de su unión no resulta la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

a) CONCEPTO BIOLÓGICO

El Licenciado Sánchez Cordero define a la familia biológica como "unión de sexos que tienden a la procreación y que hacen descender a los individuos de un progenitor común." (24)

En la obra de Derecho de Familia y Sucesiones, los autores Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro afirman que biológicamente la familia debe entenderse como "el grupo primario constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre." (25)

Desde el punto de vista biológico la doctora Sara Montero sostiene que para crear la familia se requieren dos factores: "la unión sexual y la procreación." (26)

24. SANCHEZ CORDERO, Op. cit. nota 13. pág 104

25. BAQUEIRO, Op. cit. nota 12. pág 8

26. MONTERO, Op. cit. nota 11. pág 2

b) CONCEPTO SOCIOLOGICO.

Opina el Licenciado Sánchez Cordero en su obra de Derecho Civil que se puede considerar como concepto de familia, desde el punto de vista sociológico el siguiente: "la familia es un grupo formado por individuos regidos por un hecho biológico." (27)

El concepto sociológico de familia es cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares a lo largo de la historia se han organizado de diversas formas, por ello, Baqueiro y Buenrostro definen a la familia desde el punto de vista sociológico como: "la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda." (28)

Histórica y sociológicamente el hombre siempre ha vivido en sociedad, por que es la única forma de surgir a la vida y permanecer en ella, se le llama entonces familia a la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padre e hijo, o cuando menos madre e hijo, para que éste sobreviva. (29)

Se desprende de lo anterior que el concepto sociológico de familia, atiende a las condiciones de tiempo y espacio, sin tomar en cuenta las instituciones establecidas por el Derecho, pues no se hace necesaria la declaración judicial de alguna relación de matrimonio, parentesco o filiación.

27. SANCHEZ CORDERO, Op. cit. nota 13, pág 104

28. BAQUEIRO, Op. cit. nota 12, pág 8

29. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág 2

C) CONCEPTO JURIDICO.

En el Código Civil vigente no se encuentra precisado el concepto de familia, sin embargo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

Basándose en los conceptos biológico y sociológico el concepto jurídico de familia, Baqueiro y Buenrostro lo definen como el "... grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos." (30)

Jurídicamente Sara Montero expresa que "... constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y el adoptante y el adoptado entre sí." (31)

Vagamente y de manera muy sencilla Sánchez Cordero define jurídicamente a la familia como " el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación." (32)

El maestro Antonio Cicu, autor italiano, decía " La familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de

30. BAQUEIRO, Op. cit. nota 12, pág. 9

31. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág. 9

32. SANCHEZ CORDERO, Op. cit. nota 13, pág. 104

consanguinidad o afinidad." (33)

De lo anterior se concluye lo siguiente:

a) El concepto biológico toma en cuenta preferentemente los lazos consanguíneos que unen a el padre, la madre y los hijos de ambos.

b) El concepto sociológico no sólo toma en cuenta los lazos consanguíneos a que se refiere el concepto biológico, sino también toma en cuenta intereses económicos, religiosos o de ayuda que surgen entre los individuos que forman una familia.

c) El concepto jurídico se basa en las instituciones de matrimonio, parentesco y filiación, para deducir quienes forman una familia, imponiéndoles obligaciones y derechos recíprocos.

5. PARENTESCO

Del latín popular parentatus, de parens, pariente. (34) Sara Montero menciona dos conceptos de parentesco: Concepto biológico "Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común." Concepto jurídico "Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción." (35)

Magallón Ibarra menciona en su obra de Instituciones de

33. MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1988, pág. 10.

34. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág. 45

35. Idem pág. 46

Derecho Civil que el parentesco "Es la relación que existe entredos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común." (36)

Siguiendo las palabras de Antonio de Ibarrola, llama parentesco "... al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores... lazo permanente entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley." (37)

De las definiciones expuestas se concluye que el parentesco es la relación que se establece entre dos o más personas por alguna circunstancia de consanguinidad, afinidad o adopción.

Tomando en consideración que en el capítulo III del presente estudio hablaré del marco jurídico del parentesco, así como las consecuencias jurídicas del mismo, sólo me concretaré a analizar los conceptos de grado, línea, clases de línea y clases de parentesco.

En forma genérica, siguiendo a Sara Montero en su obra de Derecho de Familia, el parentesco se divide en cuatro clases (38) a saber:

36. MAGALLON, Op. cit. nota 33, pág. 53

37. DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1984, 3a. ed., pág. 36

38. Cfr. MONTERO, Op. cit. nota 11, pp. 46-48

1) Parentesco por consaguinidad

"Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común."

2) Parentesco por afinidad

"Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consaguíneos del otro."

3) Parentesco civil

"Es el que se establece en razón de la adopción."

4) Parentesco espiritual

"Se crea entre el bautizante y los padrinos con el ahijado y se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos."

Cabe aclarar que este último, no está reconocido por el Código Civil para el Distrito Federal.

GRADO DE PARENTESCO.- Para Baqueiro y Buenrostro el "grado de parentesco", está formado por cada generación; todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

LINEA DE PARENTESCO.- Se conforma por las series de grado de parentesco o generaciones. (39)

CLASES DE LINEA (40)

a) Recta.- (ascendente ó descendente) relación jurídica entre personas que descienden unas de otras, sin limitación de grado.

39. Cfr. BAQUEIRO, Op. cit. nota 12, pág. 19

40. Cfr. MONTERO, Op. cit. nota 11, pp. 46-48

b) Colateral.- (transversal) relación jurídica entre personas que descienden de un progenitor común, hasta el cuarto grado.

c) Paterna o materna.- Se define en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre.

6. MATRIMONIO

La Enciclopedia Jurídica Omeba menciona que etimológicamente la acepción de matrimonio proviene del latín *matris* y *manium*, que significa carga o gravamen para la madre, explicando de este modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. (41)

Los autores Baqueiro y Buenrostro advierten que para definir el matrimonio es necesario considerarlo como acto jurídico y como estado matrimonial, pues del primero emana el segundo, es decir, el matrimonio, es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designe para realizarlo. En términos generales el matrimonio es "el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer." (42)

Para el maestro Antonio De Ibarrola, el matrimonio "Es un contrato solemne: por ende, la voluntad de las partes no es suficiente: se hace necesario seguir procedimientos y formalidades especiales estructurados por la ley. Consiste la

41. Enciclopedia. Op. cit. nota 4, tomo XIX. pág. 147

42. BAQUEIRO. Op. cit. nota 12, pág. 39

forma en la presencia personal de las dos partes y en la celebración del matrimonio por un Juez del Estado civil, representante de la ley y del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público." (43)

Sara Montero define al matrimonio como "La forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley." (44)

Del Código Civil en vigor se desprende que para constituir el matrimonio, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

1) Elementos de existencia

- a) Voluntad expresa de ambos cónyuges, (artículo 97 fracción III del Código Civil).
- b) Objeto: * Fundar una familia. (artículo 162 Código Civil).
 - * Establecer comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer (artículo 163 Código Civil).
 - * Ayuda mutua (artículo 162 Código Civil).
- c) Solemnidades: * Ceremonia sancionada por el Juez del Registro Civil (artículo 102 Código Civil)

43. DE IBARROLA, Op. cit. nota 37, pág. 161

44. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág.48.

* Levantamiento del acta (artículo 103
fracción I y IV Código Civil)

2) Elementos de validez

- a) Capacidad: El hombre debe haber cumplido 16 años y la mujer 14 (artículo 148 Código Civil).
- b) Ausencia de vicios: * Error de identidad (sólo es factible en el matrimonio através de apoderado, artículo 44 Código Civil).
* Violencia y rapto (artículo 156 fracción VII Código Civil).
- c) Licitud: Ausencia de impedimentos (artículos 154, 157, 158, 159 y 289 Código Civil).
- d) Formalidades: Anteriores y coetáneas a la celebración.

7. CONCUBINATO

Para definir el término concubinato es necesario precisar los términos siguientes:

"CONCUBINA.- (del latín concubina) manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.

CONCUBINARIO.- es el que tiene concubinas.

CONCUBINATO.- (del latín concubinatus) comunicación o trato de un hombre con su concubina." (45)

del matrimonio. (46)

La palabra concubinato se refiere a "la comunidad de lecho", sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera

Julián Güitrón afirma que "El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años. También debe considerarse como un concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión, procreen uno o más hijos." (47)

Chávez Asencio opina que el concubinato "Es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo." (48)

El concepto jurídico de concubinato que menciona Sara Montero es "la unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un

46. Enciclopedia, Op. cit. nota 4, tomo III, pág. 616

47. GUITRON, Fuentevilla Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C, 1987, 3a. ed., pág. 22

48. CHAVEZ, Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, (Relaciones Jurídicas Conyugales), México, Ed. Porrúa, 1985, pág. 295.

período mínimo de cinco años." (49)

De acuerdo a las definiciones anteriores para que pueda hablarse de concubinato es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Unión sexual (hombre-mujer).
2. Cohabitación permanente, mínimo cinco años.
3. Procreación de hijos, si la cohabitación es menor de cinco años.
4. Libres de matrimonio.

Se concluye fácilmente que el concubinato es una forma de cohabitar del hombre y la mujer, tratando de imitar a la figura jurídica del matrimonio.

El concubinato no es nada nuevo para nosotros, pues desde la época romana ya existía éste y llamaban concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, que no esten casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran. (50)

No obstante que el concubinato, desde el punto de vista moral y religioso es mal visto, la legislación mexicana en la actualidad lo ha regulado, a efecto de ofrecer protección jurídica a los hijos nacidos dentro del concubinato.

S. FILIACION

Desde el punto de vista bilógico, todos los individuos son

49. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág. 165

50. Enciclopedia, Op. cit. nota 4, tomo III, pág. 616

hijos de una madre y un padre, pero su filiación se determina según sean las circunstancias legales de la unión de los mismos.

Sara Montero define a la filiación como "...relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre-hija o hijo."

Chávez Asencio afirma que la filiación tiene una importancia relevante y la define desde el punto de vista natural y desde el punto de vista jurídico. (51)

1) Punto de vista natural:

- Paternidad, significa calidad de padre.
- Maternidad, significa calidad de madre.
- Filiación, es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quienes son los ascendientes de una persona determinada.

2) Punto de vista jurídico:

Significa la relación permanente que existe entre los padres e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares. La filiación desde el punto de vista jurídico, reconoce la realidad biológica por la que unos seres descienden de otros, pero para que la filiación tenga consecuencias jurídicas es necesario que se trate de una

51. CHAVEZ, Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho. (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales) México, Ed. Porrúa, 1987, pág. 3

filiación nacida del matrimonio, o si fuera extramatrimonial, debe existir reconocimiento legal de ésta.

Al ser distintas las situaciones que se generan para la procreación de los hijos, la filiación se divide en: Filiación de hijos nacidos de matrimonio y filiación de hijos extramatrimoniales.

a) HIJOS DE MATRIMONIO

La filiación de hijos de matrimonio se funda en la existencia del matrimonio de los padres y se hace referente a la concepción y al nacimiento para atribuir a los cónyuges, no sólo los hijos habidos durante la vida del matrimonio, sino los que se hubieren concebido antes de la celebración del mismo, o que nacieren después de haberse disuelto por muerte, nulidad o divorcio. (52)

El hijo que nace del matrimonio tiene la certeza de la filiación materna y paterna, por tanto goza de todos los derechos que la propia ley le concede; ej. alimentos, sucesión, etc.

b) HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Desafortunadamente para el hijo que nace de una mujer no casada es difícil establecer bases jurídicas para atribuirle la paternidad a alguien especial.

Actualmente nuestra legislación no distingue a los hijos en razón de su origen; una vez que se establece la filiación (por

matrimonio, por reconocimiento voluntario o judicial, los derechos entre padres e hijos son idénticos.

En términos generales la filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio corresponde a los concebidos por progenitores que no están casados. Esta filiación hace referencia tanto a los hijos de padres que nunca se casaron (concubinos) como a los hijos nacidos de padres casados cuando hubieren nacido antes de 180 días de la celebración del matrimonio o después de 300 días de la disolución del mismo (artículo 324 Código Civil).

9. CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO

El maestro Eduardo Pallares expresa que "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges, como respecto de terceros." (53)

Sara Montero señala que el divorcio "Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos, contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido." (54)

Magallón Ibarra concluye en su obra de Instituciones de Derecho Civil que "El divorcio es el rompimiento y disolución del

53. PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, México, Ed. Porrúa, 1987, 5a.ed., pág. 36

54. MONTERO, Op. cit. nota 11. pág. 196

vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio." (55)

Es importante aclarar que la simple separación de los cónyuges no es divorcio, pues se hace necesaria la declaración judicial emitida por autoridad competente y basándose en alguna de las causales enumeradas por el artículo 267 del Código Civil para que el divorcio pueda surtir sus efectos plenamente ante los propios cónyuges y ante terceros.

Se concluye entonces que el divorcio es la única forma legal de disolver el vínculo matrimonial que une a los cónyuges.

10. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE DIVORCIO

Desde el punto de vista Sociológico el divorcio se puede considerar como un problema y como la solución a otro problema. Aunque esto parezca contradictorio en la actualidad el divorcio ha sido llamado "mal necesario". Mientras que el divorcio constituye una solución para disolver un matrimonio insostenible, a la vez crea problemas de tipo moral, emotivo, psicológico, etc. Quien sufre al final las consecuencias del divorcio son los hijos y con ello se afecta a la sociedad. (56)

55. MAGALLON, Op. cit. nota 33. pág. 356

56. BALDRIDGE, Victor J., Sociología, (estudios de los problemas del poder de los conflictos y cambios sociales), México, Ed. Limusa, 1979, pág. 153

Sara Montero opina: "el divorcio es un mal. Es en sí mismo factor de disolución, de disgregación familiar. Es inmoral porque fomenta la liviandad e irresponsabilidad de los cónyuges y víctima a inocentes, los hijos. Indiscutiblemente el divorcio es un mal, pero en muchos casos éste constituye la única alternativa para evitar males mayores." (57)

Rafael De Pina, en su obra de Elementos de Derecho Civil, afirma que el divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: moral, social, jurídico. La palabra divorcio contiene la idea de separación. En todos los tiempos el divorcio es el remedio para los matrimonios frustrados. (58)

Se concluye que desde el punto de vista Sociológico el divorcio viene a ser lamentable solución para disolver el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, pero con resultados en muchas ocasiones nocivos para la formación y equilibrio de los hijos.

57. MONTERO, Op. cit. nota 11, pág. 201

58. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Introducción-Personas-Familia) Volumen I, México, Ed. Porrúa, 12a. ed., pág. 339.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

I. FAMILIA

La primera forma de organización social que se conoce es la familia; una de las características del ser humano es el hecho de vivir en sociedad, por ello, desde épocas antiguas el hombre se vió en la necesidad de verse acompañado de otra persona a efecto de satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales, de ahí que la sociedad más primitiva sea la familia.

Para el estudio de la familia hay que reconocer primeramente tres etapas: la prehistórica, la antigua y la actual. LA PREHISTORICA estudia la familia en los tiempos más remotos. Se carece de datos precisos y tan sólo se conocen algunas hipótesis y teorías. LA ANTIGUA, es la del período conocido con el nombre de mundo antiguo, desde que hay datos basados en documentos escritos hasta el año de 476 D.C., año que se señala como el fin del mundo antiguo. LA ACTUAL es aquella conforme a la cual vivimos en estos días. (59)

Juan Jacobo Bachofen sostiene en su obra Derecho Materno, publicada en 1861 que "...las sociedades primitivas vivieron en la promiscuidad sexual, es decir, el comercio sexual irregular efectuado al capricho y por la ocasión. El coito se practicaba públicamente y a la vista de todos, como ciertos animales.

59. LOPEZ, Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, México, Ed. Porrúa, 1978, 27a. ed., pp. 63-64

"Que el parentesco se determinaba por la línea materna, dado que era imposible hacerlo por la paterna. Esto porque el hombre primitivo ignoraba que es el contacto sexual del hombre lo que fecunda a la mujer. El primitivo no puede inferir que la causa del nacimiento de un niño sea un acto que se efectuó nueve meses antes; además siendo varios los hombres que tienen acceso con una mujer, es imposible saber quien es el padre. Esto produjo el dominio exclusivo de la mujer sobre las nuevas generaciones.

"Que el hombre que reclamó para sí solo a una mujer cometió grave crimen privando a los demás del derecho que tenían sobre ella. El crimen se expiaba haciendo entrega temporal de la mujer a la comunidad." (60)

Se aprecia fácilmente que Bachofen está a favor de la existencia de la promiscuidad sexual, basando sus razonamientos en que el hombre actuaba por instinto y sólo satisfacía sus instintos de supervivencia y procreación en forma espontánea e inocente, como cualquier animal.

Eleutheropulos, fundándose en consideraciones mitológicas, etnológicas e históricas, sostiene que el verdadero origen de la familia primitiva es "la unión transitoria", es decir, el hombre debe haber mantenido a la mujer hasta el destete del hijo (primero institivamente, y luego por virtud de una ley

consuetudinaria). (61)

La familia, ha sufrido grandes transformaciones a lo largo de los siglos, por ello, es necesario conocer un panorama general de esos cambios.

a) LA HORDA

Los sociólogos sostienen que la horda es la forma más simple de la sociedad; se divide prácticamente en una comunidad de colectores y consumidores. No tiene jefes fijos, el líder es el individuo más apto en un momento dado para una determinada actividad.

Para Müller Lyer la horda es un grupo de 25, 50 ó 100 individuos, compuesto por familias de tres o cuatro personas, cada una de las cuales se separa una y otra vez del grupo, cada dos o tres días, y luego vuelven a incorporarse. Prácticamente no hay relaciones de paternidad ni de filiación, los lazos familiares o el parentesco son muy confusos. El niño que nace es un compañero más, recibe el nombre hórdico, (la horda del canguro, la horda de la liebre, etc.) también se denominaba a este grupo, banda. Por último, concluye Müller, la horda se caracteriza por su falta de asociación, aislándose de otras hordas, pues éstas suelen vivir practicando entre sí una especie

61. CASO. Antonio, Sociología, México, Ed. Limusa, 1971, 16a. ed., pág. 275

de tradición de paz. (62)

b) EL CLAN

Para Emile Durkheim, la unidad sociológica primordial es el clan (palabra que proviene de la voz gaélica clann, que quiere decir "linaje, descendencia"). El clan se compone de aproximadamente 30 ó 60 individuos, estos clanes o grandes familias vivían en grandes moradas, y se dice que esta organización giraba en torno a la mujer, pues en primer término pertenecían al clan los parientes consanguíneos, es decir, una mujer, sus padres, sus abuelos paternos y maternos, sus tíos abuelos, sus tíos y tías, sus hermanos y hermanas, sus primos de primero, segundo y tercer grado, todos los cuales llevan el nombre materno, en segundo término se llegaban a unir por medio de la adopción algunos niños, ancianos, extranjeros y hombres maduros de grupos disueltos, convirtiéndose en verdaderos miembros de la gran familia clánica. Las características del clan pueden resumirse en cuatro: 1) Son de tamaño exagerado y todos viven en una sola morada, 2) El clan es como una fraternidad en que la responsabilidad es indivisible, es de todos, hay una verdadera democracia, 3) Los miembros del clan se identifican como tales, por descender de un antepasado común, llamado tótem (pariente de uno) este tótem da nombre a cada uno de los individuos del clan, 4) El clan gira alrededor de la mujer.

62. Cfr. AGRAMONTE, Roberto D., Principios de Sociología, México, Ed. Porrúa, 1965, pp. 77-78

adquiriendo un carácter matriarcal. (63)

c) FAMILIA CONSANGUINEA

En esta familia, los cónyuges se encuentran divididos por generaciones. Se considera a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, asimismo sus hijos con los hijos de sus hijos, en las generaciones venideras, constituían cadenas de cónyuges comunes. (64)

El parentesco puede ser por consanguinidad lineal (de padres a hijos) o colateral (entre hermanos). La segunda forma de parentesco es por afinidad, producido por el matrimonio (esposa y esposo, cuñados, etc.).

La familia consanguínea abarca a todo el grupo social, la horda entera es la familia, pues todos están unidos por vínculos familiares. El ejemplo típico de una familia consanguínea serían los descendientes de una pareja en cada una de cuyas generaciones sucesivas todos fuesen hermanos y hermanas, y por ello mismo, maridos y mujeres unos de otros. La filiación familiar es por la línea materna. (65)

d) FAMILIA PUNALUA

De la forma familiar consanguínea se derivó la llamada

63. Idem, pp. 78-79

64. GÜITRON, Fuentevilla Julián, Derecho Familiar, México, UNACH, 1988, 2a. ed., pág. 43

65. GOMEZJARA, Francisco A., Sociología, México, Ed. Porrúa, 1987, 17a. ed., pág. 115.

familia punalúa. Esta fue el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre. llegando a prohibir el matrimonio entre hermanos más alejados, de tal manera que se comenzaron a crear numerosos núcleos familiares. Su organización se determinaba por el número de hermanas. las cuales formaban un conjunto de mujeres comunes, incluyendo a sus hermanos y viceversa. (66)

En la familia punalúa (llamada así por Morgan) cierto número de hermanos carnales se unen a cierto número de mujeres que pertenecen a una familia distinta, teniendo los hermanos de esta familia que salir a buscar mujeres de otra familia diferente, conservándose todavía la unión de varias mujeres con varios hombres indistintamente, pero siempre dentro de la misma familia. Es decir, las hermanas casadas con un grupo de hombres forman el matrimonio punalúa, pero quedan excluidos los hermanos de las casadas. Punalúa quiere decir compañero. (67)

e) FAMILIA SINDIASMICA

En esta familia se halla el primer paso hacia la monogamia, asimismo el matrimonio por grupos, através del cual se discrimina a determinados grupos, y se busca un compañero favorito con el cual pasa un tiempo más o menos largo, en forma exclusiva respecto a las relaciones sexuales. Esto podía terminar por voluntad de cualquiera de las partes y la madre era la

66. GUITRON, Op.cit. nota 64, pág. 44.

67. GOMEZJARA, Op. cit. nota 65. pág. 116.

encargada de cuidar a los hijos. Los sindiásmicos comenzaron a excluir a los hermanos consanguíneos, después a los parientes más cercanos y finalmente, a los más lejanos, hasta hacer nulo el matrimonio por grupos. El resultado de esas prohibiciones fue la escasez de mujeres, teniendo que salir los hombres fuera de su tribu, lo que hacían por compra o por raptó. (58)

En esta etapa el hombre vive con una mujer, aunque por cuestiones económicas la poligamia y la infidelidad aparece entre los hombres ricos de la población exigiendo más fidelidad a las mujeres mientras que el hombre podía ser infiel. (69)

f) POLIGAMIA Y POLIANDRIA

Como ya se menciona anteriormente tanto la poligamia como la poliandria era una forma de infidelidad hacia la pareja; la POLIGAMIA es cuando el hombre mantiene vínculos jurídicos con varias mujeres y la POLIANDRIA es cuando una mujer mantiene vínculos jurídicos con varios hombres. (70)

En la poliandria la mujer tiene varios maridos, es un tipo de familia que lleva al matriarcado. La mujer es el centro de la familia, ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de la descendencia y por tanto el parentesco se determina por la línea materna. Se dice que esta etapa se dió porque el hombre se

68. GUITRON, Op. cit. nota 64, pág. 46.

69. GOMEZJARA, Op. cit. nota 65, pág. 117.

70. AZUARA, Pérez Leandro, Sociología, México, Ed. Porrúa, 1987. 9a. ed., pág. 229.

tenía que dedicar a la agricultura, ganadería, etc., y la mujer se tuvo que encargar de las actividades económicas y afectivas de la familia.

La poligamia se da cuando un hombre tiene varias esposas. fenómeno social mucho más aceptado, incluso en la actualidad se observa en los países musulmanes, este tipo de relaciones. (71)

g) FAMILIA MONOGAMICA

La familia monogámica admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, mismos que se encuentran unidos por un vínculo que les permite excluir otros vínculos con otras mujeres u otros hombres. (72)

Esta organización familiar vino a ser finalmente el resultado de la familia sindiásmica, con la diferencia de que la familia monogámica establece lazos conyugales más duraderos que no pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguno de los cónyuges, permitiendo al hombre repudiar a su mujer sólo por infidelidad o alguna otra causa grave. (73)

La monogamia constituye un progreso histórico, pues en la actualidad la familia moderna es monogámica, y con pocos hijos, además las obligaciones son compartidas para ambos cónyuges y para determinar el parentesco de los hijos participan ambos

71. SANCHEZ, Azcona Jorge. Familia y Sociedad. México, Ed. Joaquín Mortiz, 1980, 3a. ed., pp. 18-19.

72. AZURA, Op. cit. nota 70, pág. 229.

73. GUITRON, Op. cit. nota 64, pág. 46.

padres.

2. EL MATRIMONIO

A partir de que surgió la familia monogámica puede comenzar a vislumbrarse el nacimiento del matrimonio tal como lo concebimos en el estado actual de la civilización; pues es en esta época de la familia monogámica donde el matrimonio empezó a ser la unión permanente entre un hombre y una mujer, dispuestos a llevar una vida común.

La Enciclopedia Jurídica Omeba menciona que en la época de los egipcios se establecieron leyes e instituciones muy diferentes a las de los otros pueblos. Las mujeres ejercían el comercio e iban al mercado y los hombres permanecían en sus casas tejiendo las telas, teniendo así la familia egipcia muchos vestigios del antiguo matriarcado. Los egipcios conocieron tres formas de matrimonio: 1) SERVIL.- La mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía; 2) El que estaba basado en la igualdad de derechos y una cierta comunidad en los bienes de los cónyuges, y 3) Este estaba en posición intermedia con relación a los anteriores y se fundaba sobre cierta dote que el marido hacía a la mujer.

Entre los persas, el predominio del hombre fue una de las características principales del matrimonio; éste podía repudiar a su cónyuge, e incluso podía decidir sobre la vida o muerte de su mujer y sus hijos, existió además el llamado matrimonio a plazo, o tiempo determinado, es decir, una vez vencido éste los cónyuges podían revocarlo o no.

Entre los hebreos era costumbre que cuando los hermanos vivieran juntos y muriera alguno de ellos sin tener hijos, la mujer del muerto debía casarse con el sobreviviente, quien estaba obligado a darle un hijo que levantara el nombre del hermano fallecido. Las formas de matrimonio que se conocieron son: 1) **Matrimonio por captura**, que era el celebrado con mujeres cautivas tomadas como botín de guerra, 2) **Matrimonio sábito** en el que los hijos son criados en el clan de la madre, 3) **Matrimonio polígamo** y 4) **Matrimonio monogámico**, este último a fines del siglo IV de la era cristiana. (74)

En Roma, el matrimonio fue conocido como *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, el cual tenía como fin principal la procreación de los hijos. La mujer, por el hecho de contraer matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto privado y esta unión se hacía más estrecha cuando existía la *manus* (poder que el marido ejerce sobre la mujer). Para que el matrimonio fuera válido era necesario: 1) La pubertad de los esposos, 2) Su consentimiento, 3) El consentimiento del jefe de la familia y 4) El *connubium* (aptitud legal para contraer matrimonio) y no se exigían solemnidades de forma ni ceremonias religiosas. (75)

74. Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIX, Ed. Driskill, S.A., Argentina, 1986, pág. 147.

75. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ed. Porrúa, 1990, 6a. ed., pp. 103-107

El matrimonio romano era la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, así como procrear y educar a los hijos, y entre ambos cónyuges se constituyó una sociedad íntima, indisoluble y perpetua; sin la cohabitación y la intención marital no existía matrimonio. Al Derecho correspondía regular las relaciones que económicamente se establecían entre los cónyuges, parte secundaria del matrimonio, esta institución monogámica por excelencia y con un respeto hacia la mujer dentro del hogar era la base moral de la familia; sin embargo, en la evolución de esta institución, los romanos no siempre tuvieron el mismo concepto, ni las relaciones conyugales se desarrollaron siempre dentro de la misma igualdad, pues en un principio el hombre imponía su poder sobre la persona y bienes de su mujer (manus). No obstante, la manus desapareció paulatinamente y dejó que el matrimonio fuera libre, y más tarde permitió que la mujer permaneciera en las condiciones que guardaba antes de contraer matrimonio. (76)

Rojina Villegas (77) resume toda la evolución del matrimonio en cinco grandes etapas, a saber:

- 1) Promiscuidad primitiva.- Esta es una de las hipótesis más

76. Cfr. MORALES, José Ignacio, Derecho Romano, México. Ed. Trillas, 1987, 3a. ed., pp. 171-172

77. Cfr. ROJINA, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano (Tomo segundo Derecho de Familia), México. Ed. Porrúa, 1987, 7a. ed., pp. 200-202

aceptadas por los sociólogos en relación al surgimiento de la familia. La organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre, dando así lugar al matriarcado.

2) **Matrimonio por grupos.**- Debido a la creencia mítica de que los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y por tanto no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan, surge el matrimonio de un grupo determinado de hombres con un igual número de mujeres de una tribu distinta, continuando así el régimen matriarcal.

3) **Matrimonio por rapto.**- Este tipo de matrimonio apareció posteriormente cuando comenzaron las guerras; aquí la mujer es considerada como parte del botín de guerra y por tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatarse al enemigo. En esta época ya había aparecido el patriarcado y la mujer se colocó en una condición inferior a la del marido, por ello, éste ejercía un poder absoluto sobre ella.

4) **Matrimonio por compra.**- Es aquí donde definitivamente se consolida la monogamia y el marido adquiere un derecho de propiedad sobre su mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder y es el paterfamilias quien ejerce poder absoluto e ilimitado sobre los diferentes miembros que integran el grupo familiar.

5) **Matrimonio consensual.**- Este es el más moderno, pues aquí debe existir la manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer para poder constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, este concepto actual de matrimonio se

encuentra influenciado por ideas religiosas y lo han convertido en un sacramento, tal y como lo señala el Derecho canónico.

3. BREVE HISTORIA DEL DIVORCIO DESDE LA EPOCA ROMANA HASTA NUESTROS DIAS.

Al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, toda vez que no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

Normalmente la mujer se encontraba sometida a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, por ello, la facultad de divorciarse en éstas uniones, se reducía a un derecho de repudiación que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue sólo en los matrimonios sin manus donde en ésta materia tenían los dos esposos, derechos iguales, así que en los primeros siglos apenas hubo divorcios.

Hacia el fin de la República y sobre todo bajo el imperio, habiendose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios.

Así generalizando, el divorcio podía efectuarse de dos maneras: a) *Bona gratia*, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de ésta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

b) Por repudiación. es decir, por la voluntad de uno sólo de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, que le era entregada por un manumitido.

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero sí buscaban hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte se publicaron en numerosas constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima. (78)

Hecho el divorcio o dado el repudio los casados podían contraer libremente nuevo matrimonio.

Posteriormente en la legislación del emperador cristiano Constantino (año 331) quedó establecido el principio de que ni al marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y éstas fueron limitadas a tres: "En la mujer debía ser el adulterio, el maleficio o ser alicahueta; en el

78. Cfr. PETIT. Op. cit. nota 75. pp. 105-109

marido debía ser el homicidio, el maleficio o ser violador de sepulcros: otras causas tales como que el marido fuese borracho, jugador, mujeriego, no eran suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio, pero probadas y demostradas las causales legales podía procederse al repudio, con la facultad de contraer nuevo matrimonio.

Por consiguiente, el repudio aunque más limitado seguiría existiendo y siendo legítimo, como también el divorcio. (79)

Entre los griegos de la época homérica, el divorcio parece, haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia. Según la ley ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer sólo podía pedir el divorcio acudiendo al arconte y mencionar los motivos por los cuales quería divorciarse. (80)

En México en la época precolonial, cuando entre los indígenas de Texcoco se ofrecía algún pleito de divorcio, procuraban los jueces de conciliar a la pareja y poner paz, así, refían ásperamente al cónyuge culpable para que le diera

79. Cfr. CHAVEZ, Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho. Volumen I (Relaciones Jurídicas Conyugales), México, Ed. Porrúa, 1985, pág. 409

80. DUTY, Guy, Divorcio y Nuevo Matrimonio. Puerto Rico, Ed. Britania, 1957, pág. 105

vergüenza y rectificara.

Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad y los padres eran quienes les buscaban esposa a sus hijos. La infidelidad de la mujer era causa de repudio (al parecer la poligamia existía en la clase guerrera) si en la época del repudio los hijos eran pequeños la mujer se los llevaba, y si éstos ya estaban grandes las mujeres se quedaban con la mamá y los hombres con el papá. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre o bien volver con el primero.

Los tepehuanes conocían el matrimonio y el repudio por causa de la infidelidad de la mujer.

En relación a los procedimientos, las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote PETAMUTI. Las tres primeras veces los amonestaba reprimiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio, si la culpable era la esposa en el caso de adulterio la mandaba matar y si el culpable era el varón, recogían a la mujer sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio.

En la época del México independiente entró en vigor la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, en el que se establecía el divorcio como temporal, y en ningún caso se dejaba hábiles a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de los divorciados.

Posteriormente surgen los Códigos Civiles de 1870 y 1884 mismos que no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos

códigos sólo existía la diferencia en mayores requisitos, audiencias y plazos siendo más ágil el código de 1884.

El 29 de diciembre de 1914 y el 29 de enero de 1915 surgen dos nuevos decretos mediante los cuales se introdujo a México el divorcio vincular estos fueron llamados "Leyes divorcistas de Venustiano Carranza".

En 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, a partir de ésta se logra un paso definitivo hacia el divorcio, al establecerse que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

Por último surge el Código Civil actual mismo que comenzó a regir a partir del 10. de octubre de 1932 y es el que conocemos como Código Civil de 1928. (81)

4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

La Ley Sobre Relaciones Familiares fue expedida el día 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza; los cambios relevantes que surgen con la expedición de la ley en cuestión y que produjeron una transformación sustancial en la familia y en el matrimonio pueden resumirse en cinco puntos, a saber:

- 1) Matrimonio disoluble.
- 2) Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio.
- 3) Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales.

81. Cfr. CHAVEZ, Op. cit. nota 79, pp. 423-427

4) Introducción de la adopción.

5) Sustitución de régimen de gananciales por el de separación de bienes.

De acuerdo a la explicación que da el Licenciado Ramón Sánchez Medal, en su obra intitulada "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México" (82) se puede concluir lo siguiente:

a) La Ley Sobre Relaciones Familiares formuló la misma definición de matrimonio que el Código Civil de 1870, pero sustituyó el adjetivo "indisoluble" por el de "disoluble", confirmando de esta manera la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación civil, así como las causas de disolución, el mutuo consentimiento y el procedimiento.

b) Igualó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la "potestad marital" y confiriendo a ambos conyuges la "patria potestad", distribuyendo las cargas del matrimonio y respetando los deberes recíprocos de fidelidad, socorro mutuo, contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio y el deber de la mujer de vivir con su marido.

c) Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y omitió consignar el

82. Cfr. SANCHEZ, Medal Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. México, Ed. Porrúa, 1979, pp. 24-27

derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor; derechos que ya se les había otorgado en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884; asimismo estableció la acción de investigación de la paternidad.

d) Sin mayores razonamientos, se introdujo la adopción en el Derecho Civil; institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra del año de 1861 había sido desconocida por considerarse fuera de nuestras costumbres, motivo por el cual había sido omitida por los códigos de 1870 y 1884.

e) En las relaciones patrimoniales de los cónyuges substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes, ordenando en el artículo 42 transitorio que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

Era de esperarse que la expedición de la Ley Sobre Relaciones Familiares, causara polémica entre los jurisconsultos de aquella época, mismos que externaron diversos enjuiciamientos de dicha ley; pero fue sin duda Eduardo Pallares, quien con mayor vigor y en forma más completa enjuicio la Ley Sobre Relaciones Familiares en las dos ediciones que publicó en 1917 y 1923 ambas con sus correspondientes comentarios.

Eduardo Pallares criticó la confirmación del divorcio vincular en dicha ley, aduciendo que ... el divorcio no era patrimonio de las sociedades más morales, ni el mejor sistema de

la cultura y honradez del hogar, sino que sólo se desarrollaba en los pueblos corrompidos y en las sociedades en plena decadencia moral..." de igual forma opinó que el divorcio era correlativo a un mayor número de adulterios, de abandono de hijos, de taras morales y fisiológicas, de producción de criminales, de locos y de suicidas. La nueva Ley Sobre Relaciones Familiares fue profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. (83) Estas son entre muchas otras afirmaciones, las que nos dan una idea general del rechazo que tuvo la Ley Sobre Relaciones Familiares, misma que apesar de todo, más tarde sirvió de base al Código Civil de 1928 y que es el que rige hasta la fecha; La Ley de Relaciones Familiares dejó de tener vigencia el 12 de octubre de 1932.

5. NUESTROS CODIGOS CIVILES.

a) CODIGO CIVIL DE 1870.

En el México independiente teníamos, legislaciones de orígenes diversos, y no es sino hasta el año de 1870 cuando México comienza a consolidar su base jurídica en materia civil, mediante la promulgación del Código Civil de 1870. El éxito del Presidente Benito Juárez fue propiciar la elaboración de un Código Civil; como hombre político supo imprimir a esta

83. Cfr. PALLARES Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares (comentada y concordada con el código civil). Paris-México, Ed. Bouret, 1923. 2a. ed., pp. 9,10,18,76 y 186

legislación su orientación, misma que consistió principalmente en consolidar las leyes de Reforma y algunos postulados de la doctrina. (84)

Justo Sierra fue el encargado de la preparación de un proyecto de Código Civil, que fue el antecedente del que se definió en 1870, con la influencia directa del proyecto español de García Goyena; revisado que fue dicho proyecto por la comisión compuesta por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, fue aprobado el 20 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 12 de marzo de 1871 en el Distrito Federal y territorio de la Baja California. Este código está constituido por cuatro libros: personas, cosas, contratos y sucesiones, y consta de 4126 artículos. (85)

b) CODIGO CIVIL DE 1884.

A partir de 1870, la codificación en México comienza a tener auge y el Código Civil de 1870 es sustituido por el de 1884 a instancias del Presidente Manuel González. (86) dicho código inicio su vigencia el 12 de junio de 1884 siguiendo los lineamientos generales del código anterior, teniendo como innovación la derogación de la obligación de formular testamento,

84. SANCHEZ CORDERO, Dávila Jorge A., Derecho Civil, México, Ed. UNAM, 1983, pág. 15

85. MAGALLON, Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, México, Ed. Porrúa, 1987, pág. 81

86. SANCHEZ CORDERO, Op. cit. nota 84, pág. 15

convirtiendo esta disposición en una fórmula libre; dejando al interesado la libre voluntad de hacer o no un testamento. (87)

A la vez redujo su articulado de 4126 que eran los que contenía el código de 1870 a 3823 preceptos, suprimiendo 303 disposiciones que la ley abrogó, se convirtió en una fórmula unitaria en nuestro país, sirviendo como imagen de la codificación civil en todo el país. (88)

c) CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil vigente, fue promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles el día 30 de agosto de 1928 y comenzó a regir a partir del 12 de octubre de 1932; el propósito del legislador de 1928 fue transformar el Código Civil de 1884, de corte individualista, en un código privado social, como una analogía verbal del contrato social de Rousseau, ya que es evidente que este último código tiene una significación distinta, pues introdujo al efecto nuevas disposiciones que se ajustasen con el concepto de solidaridad: como idea base, se expresó la intención de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el individualismo exacerbado que imperó en el Código Civil de 1884. (89)

La comisión que formulo el proyecto del Código Civil estuvo

87. MAGALLON. Op. cit. nota 85, pág. 82

88. MACEDO, Pablo. Evolución del Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1942, pág. 13

89. SANCHEZ CORDERO. Op. cit. nota 84, pág. 16

integrada por Ignacio García Tellez y Francisco H. Ruíz, quienes al concluir sus trabajos, presentaron un informe acerca de las principales reformas contenidas y que es conocido hoy en día como exposición de motivos. (90)

Al igual que el código que le precedió, está constituido por cuatro libros, personas, bienes, sucesiones y obligaciones, y consta de 3044 artículos; claro esta que el texto original ha sufrido modificaciones para adaptarse a las circunstancias de nuestro país, pues el México de 1928, no es el México de 1993.

90. MAGALLON, Op. cit. nota 85. pág. 87

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTICULO 42)

El artículo 42 constitucional consagra entre otras garantías la libertad de procreación y los derechos de los menores, su fin primordial es atender el bienestar de la familia mexicana.

LIBERTAD DE PROCREACION.

El artículo 42 constitucional establece literalmente en su tercer párrafo que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se desprende que la garantía de procreación tiene su origen en las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la Ciudad de Bucarest, en el año de 1974, en cuyo foro fue tomado en consideración el papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno; por ello se consigno el derecho a la libre procreacion como garantía personal.

La libertad de procreación, implica que tanto el hombre como la mujer tienen plena libertad para engendrar y multiplicar la especie, esta procreación la deciden ambos sin coacción alguna; pero con toda responsabilidad que implica el tener un hijo, así mismo gozan de la libertad para decidir cuantos hijos quieren tener y su periodo de espaciamiento.

Es muy importante destacar que la procreación debe estar

apoyada en una relación de amor y comprensión que debe existir en la pareja, así como en la responsabilidad para evitar la explosión demográfica. Cuando la pareja decida tener un hijo, debe plantearse primeramente si se encuentra en condiciones tanto físicas, económicas, psicológicas y culturales para recibirlo y proporcionarle todo lo necesario para su educación y manutención.

La libertad de procreación es una moderna garantía constitucional vigente en nuestro país a partir de los inicios del año de 1975, cuando se promulgó un nuevo artículo 42 de nuestra Carta Magna.

Esta disposición podría parecer contradictoria al bienestar de nuestro país, pues en la actualidad el crecimiento tan apresurado de la población es alarmante, por ello, han surgido de manera emergente los programas de planeación familiar.

Junto con la explosión demográfica aparecen otros problemas como el desempleo, la falta de vivienda, la pobreza extrema, etc.

En este orden de ideas y a fin de evitar los problemas que se le aparejan a la libre procreación, el Estado debería expedir normas jurídicas adecuadas para imponer la procreación responsable y legalmente planeada. De seguir procreando con irresponsabilidad se llegará el momento en que el Estado no tenga más remedio que tomar medidas impositivas tales como la esterilización masiva, altas tasas fiscales a las familias que rebasen determinado número de hijos, e inclusive sanciones penales por desobedecer las instrucciones concretas o genéricas

dictadas respecto al número y espaciamiento de la familia. (91)

Ahora bien, si la pareja tiene pocos hijos de manera libre, responsable e informada y con un espaciamiento adecuado entre uno y otro, en caso de divorcio evitará problemas que se le puedan ocasionar a los hijos por este hecho, o por lo menos los problemas serán menos graves.

Si estamos en presencia de una pareja responsable en cuanto a la procreación, se presume que también lo es en los demás aspectos inherentes a la buena educación, manutención, atención, cariño y demás aspectos psicológicos, morales, religiosos y culturales de los hijos, por ello la importancia de este precepto constitucional.

DERECHO DE LOS MENORES.

El último párrafo del artículo 4º constitucional ordena: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Esta, también es una nueva garantía constitucional de la que gozan los menores de edad: la autoridad es responsable, de que se les respete y debe promover a través de las instituciones públicas la satisfacción de sus necesidades, además este precepto

91. Cfr. CASTRO. Juventino V., Garantías y Amparo. México. Ed. Porrúa, 1989. 6a. ed., pág.62.

constitucional no se limita a enunciar una garantía constitucional, sino que establece una obligación con cargo a las instituciones públicas de apoyar y proteger a los menores para que éstos alcancen un buen desarrollo tanto físico como mental.

Es evidente que la obligación principal de proteger el derecho de los menores es acargo de los padres, pues son éstos quienes los procrean y nada ni nadie puede liberarlos de su responsabilidad y las instituciones públicas en forma solidaria deben apoyar y proteger el derecho de los menores, auxiliando a los padres en el cumplimiento de su deber o en su caso pueden de manera coactiva obligar a los padres a cumplir con dicho deber.

Es muy importante esta parte que se analiza del precepto constitucional, pues a pesar de que impone a los padres la obligación de preservar el derecho de los menores, en muchos casos de divorcio estos derechos no son respetados en su totalidad, pues la autoridad se conforma con "asegurar" los alimentos del menor, sin tomar en consideración el estado físico, mental y psicológico en que se encuentra ese menor al momento del divorcio, y los padres en consecuencia se conforman con que el Juez decrete el divorcio.

En mi opinión en los juicios de divorcio debería prestarse mayor atención a los menores, pues no es suficiente con que en la sentencia de divorcio se resuelva cual de los cónyuges tendrá la guarda y custodia de los hijos, o bien cual será el monto de la pensión alimenticia para su manutención. De igual forma, una vez dictada la sentencia y habiendo quedado

firme , la autoridad jamás vuelve a ocuparse de saber la suerte que han corrido los hijos de esos padres divorciados. por ello las instituciones públicas a que se refiere el precepto constitucional en comento al igual que el Ministerio Publico (que en este caso es el representante social) deberían participar en forma más activa en los juicios de divorcio. es decir, abogar por los menores y estar al tanto de que éstos no carezcan de lo indispensable hasta que alcancen por lo menos la mayoría de edad, realizar estudios socioeconómicos, visitar su domicilio y verificar si reciben buena educación, buen trato y en general la atención necesaria para que lleguen a ser ciudadanos notables e indispensables para la sociedad.

2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I. MATRIMONIO

El matrimonio constituye el fundamento de la organización de la sociedad y a su vez representa la comunidad de vida de un hombre y una mujer amparada y regulada por el Derecho. por ello el matrimonio es una institución social importante.

Al ser el matrimonio una institución tan importante, el Derecho Civil se ha encargado de regular todo lo inherente al mismo. de ahí que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal se encuentran establecidos los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

a) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 162 del Código Civil. La primera parte de este artículo establece la obligación que tienen los cónyuges de asistencia mutua y de contribución a los fines del matrimonio, es decir, ambos conyuges tienen la obligación de ayudarse y brindarse todo el apoyo necesario para vivir en armonía, asimismo deben cooperar para que los fines del matrimonio se cumplan.

La ayuda que se menciona en este artículo no se refiere a la económica únicamente, sino a la espiritual, psicológica y todas aquellas que les hagan falta para lograr la integración de una familia solida y con buenos principios.

La segunda parte de este artículo recoge lo establecido en el artículo 42 constitucional, mismo que ya fue explicado con anterioridad.

ARTICULO 163 del Código Civil. Este artículo establece un medio importante para lograr uno de los fines del matrimonio. "el deber de cohabitación", através de esta cohabitación en el domicilio conyugal, la pareja logra establecer un verdadero hogar para integrar una familia sana y útil para la sociedad.

Claro está que sólo se considera domicilio conyugal, aquel que se establece de común acuerdo por los cónyuges y donde ambos tienen plena libertad de mando, por tanto, no se puede considerar domicilio conyugal aquel que se establece en el domicilio de algún familiar, amigo o conocido si en el mismo no hay independendencia y autoridad y sobre todo si no gozan de

consideraciones iguales.

Este precepto exime a los cónyuges de esta obligación, solo en los casos de traslado de domicilio conyugal a un país extranjero cuando se trate de un servicio público o social y cuando dicho domicilio se establezca en un lugar insalubre o indecoroso. Esta obligación de cohabitación sólo se suspende por autoridad judicial.

ARTICULO 164. del Código Civil. Este artículo le concede a ambos conyuges iguales obligaciones sin hacer diferencias entre el hombre y la mujer, este artículo fue reformado precisamente en el año de 1974. cuando los derechos de la mujer se igualaron a los del hombre, por ello, los dos tienen la obligación de aportar todo lo necesario para cubrir las necesidades del hogar, y queda eximido de esta obligación el cónyuge imposibilitado para trabajar y siempre que no tenga bienes propios suficientes para hacer frente a esos gastos. El hecho de que uno de los cónyuges aporte más que otro no le da derecho a tener el mando, sino que ambos tienen las mismas obligaciones y derechos, siempre con el fin de consolidar la comunidad de vida íntima.

A pesar de que este artículo se encuentra en vigor desde hace algunos años, actualmente todavía encontramos muchos hogares en los que el hombre sostiene económicamente a la familia, y por ello se toma libertades que someten a la mujer a su mando, dando paso muchas veces a la desintegración familiar.

ARTICULO 165 del Código Civil. Este artículo tiene como fin primordial, establecer la obligación de garantizar el sustento de

la familia en caso de algún contratiempo, es decir, la familia tiene la preferencia para asegurarse los alimentos y evitar complicaciones mayores, incluso puede acudir a la hipoteca, prenda, fianza o depósito sobre los ingresos y bienes del cónyuge que tiene a su cargo el sustento económico para garantizar así dicho sustento.

ARTICULO 168 del Código Civil. Nuevamente se hace presente en este artículo la igualdad de la mujer frente al hombre al establecer que ambos tienen autoridad y consideraciones iguales, debiendo resolver cualquier controversia de común acuerdo.

Este artículo tiene la intención de establecer una comunidad de vida armónica en la familia, pues si ambos cónyuges se encuentran en un plano de igualdad en todo lo relacionado con los asuntos del hogar, esa comunidad será más sólida y se logrará con ello cumplir con todos los fines del matrimonio y sólo en los casos severos de desacuerdo el Juez resolverá la controversias surgidas en esa familia.

Apesar de lo bello que es este artículo al tratar de que haya comprensión y armonía entre los cónyuges, todavía existen en México muchos matrimonios en donde el marido es quien decide y no le da oportunidad a la mujer de tomar alguna decisión sobre el hogar, pisoteando así tanto los derechos de igualdad que existen entre ambos, como la integridad que tiene la mujer como ser humano.

ARTICULO 169 del Código Civil. Este precepto otorga a los cónyuges la libertad de realizar cualquier actividad fuera o

dentro del núcleo familiar, siempre y cuando estas actividades no afecten la moral o la estructura familiar, es decir, las actividades realizadas por los cónyuges deben apegarse a las normas morales y religiosas dependiendo de la familia de que se trate, siempre deben tratar de realizar actividades productivas que favorezcan el buen desarrollo físico y mental de los hijos y cuando alguno de los cónyuges se salga del marco que constituye la moral de esa familia, el Juez de lo Familiar tiene la más amplia facultad para decidir de forma justa y ecuaníme el conflicto que haya surgido.

ARTICULO 172 del Código Civil. Aparece aquí la libertad de ambos cónyuges (con capacidad de goce y ejercicio) para disponer de su bienes propios, sin tener que solicitar la autorización del otro cónyuge, quedando restringida esta libertad en los casos en que el bien es propiedad de ambos.

Notese siempre la igualdad entre el hombre y la mujer, aun cuando se trata de actos que propiamente eran realizados únicamente por el hombre, pues antiguamente la mujer se encontraba sujeta a la potestad marital, circunstancia que ya no opera hoy en día.

ARTICULO 173 del Código Civil. Los cónyuges menores de edad, tienen cierta restricción sobre el dominio absoluto de su bienes, pues el artículo en cita sólo les permite administrar sus bienes, no así enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, pues para el caso de que necesiten hacerlo deben acudir ante el Juez competente para que otorgue la autorización judicial, además de que no

tienen completa libertad para manejar negocios judiciales, pues deben designarseles un tutor a efecto de proteger el patrimonio del menor que ha quedado emancipado por virtud del matrimonio y tomando como base que dicho menor aún no cuenta con un criterio basto para defender el patrimonio que será la base de su familia.

ARTICULO 174 del Código Civil. Es claro que este precepto pretende evitar que los cónyuges celebren contratos que puedan causar daños y perjuicios a terceros y con ello alguna consecuencia de difícil reparación que repercuta en la familia, por ello, se requiere para la celebración de algún contrato que se refiera a actos de dominio entre los cónyuges exista la autorización judicial, misma que se solicita al Juez de lo Familiar, en la vía de jurisdicción voluntaria.

ARTICULO 175 del Código Civil. El fin de este precepto es proteger el patrimonio familiar, pues si hubiese necesidad de que ambos cónyuges aportaran todos sus bienes para algún negocio, se corre el riesgo de que la familia caiga en desgracia económica si dicho negocio falla, por ello, se necesita la autorización judicial por la vía de jurisdicción voluntaria para que ambos cónyuges comprometan conjuntamente el patrimonio familiar, misma que se negará en caso de que peligren los intereses de la familia, o de alguno de los cónyuges. Queda excluida esta autorización cuando se trate de recuperar la libertad de alguno de los cónyuges por razones obvias.

ARTICULO 176 del Código Civil. La compraventa sólo puede celebrarse entre cónyuges, cuando éstos esten sujetos al régimen

de separación de bienes, pues cada uno es propietario absoluto de sus bienes y puede enajenarlos libremente.

ARTICULO 177 del Código Civil. Se refiere a que los cónyuges en cualquier momento pueden acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que tenga en contra del otro, mientras el matrimonio perdure, pero si se divorcian, deberán ejercitar esos derechos y acciones dentro del término que para tal efecto señale la ley a partir de que se disolvió el vínculo matrimonial y comenzará en ese momento a correr el tiempo para que opere la prescripción.

No es común que durante la vigencia del matrimonio, alguno de los cónyuges ejerza derechos o acciones contra el otro, ya que entonces ese conflicto fácilmente provocaría el divorcio.

II. DIVORCIO

Hoy en día el divorcio en nuestro país es más frecuente, en consecuencia los problemas sociales que acarrea son más visibles y difíciles de combatir. Algunos autores han llamado al divorcio un "mal necesario" pues en muchas ocasiones es preferible la desintegración familiar y no seguir con los pleitos conyugales que a la larga afectan más a los hijos.

Esta figura jurídica ha cobrado tanta importancia por ser la que atenta contra el matrimonio y en consecuencia contra la sociedad, que nuestro Código Civil vigente la ha legislado y lo podemos ubicar en el Capítulo X, título quinto del libro primero.

A) DEFINICION DE DIVORCIO SEGUN EL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL.

"ART. 266. El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Se desprende de este artículo que el divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio en vida de los cónyuges, mismo que sólo puede ser decretado por la autoridad competente para ello y fundamentándolo en alguna de las causas establecidas por la propia ley, otorgando a los cónyuges plena libertad para volver a contraer un nuevo matrimonio.

B) CAUSALES DE DIVORCIO.

El artículo 267 del Código Civil en vigor establece actualmente dieciocho causales de divorcio, mismas que pueden ser invocadas por cualquiera de los cónyuges para obtener el divorcio y es suficiente probar sólo una de ellas para que el Juez de lo Familiar decrete el divorcio.

ART. 267. Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges:

Al no existir una definición de adulterio dentro de nuestro Código Civil, basta con comprobar el trato carnal del cónyuge culpable con una persona distinta del cónyuge inocente, en cualquier circunstancia.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

Para que pueda proceder esta causal es necesario que el hijo

nazca dentro de los primeros 180 días de celebrado el matrimonio y que el marido desconozca al hijo alegando la probable intención de atribuirsele una falsa paternidad. Si ese hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio se presume hijo de ambos cónyuges y por tal será improcedente la presente causal.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer..

Está por demás comentar que esta causal implica un atentado del marido contra la integridad moral de la mujer y en consecuencia la malformación física y moral de los hijos, pues con una pareja como esa lo que menos se quiere es conservar el vínculo matrimonial.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aún que no sea de incontinencia carnal:

Es muy clara la gravedad que encierra esta causal pues se pone inútilmente en peligro la vida y la libertad de uno de los cónyuges al incitarlo para delinquir, además de que se aprecia la falta de amor y comprensión entre la pareja y en consecuencia no se cumple con los fines del matrimonio.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción:

Esta causal es procedente con el simple hecho de que la corrupción sea tolerada o provocada, pues es una conducta inhumana el corromper a los propios hijos que tal vez con el paso del tiempo adquieran traumas de imposible reparación y que además van a provocar la malformación de la familia.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Para que sea procedente esta causal es necesario que la enfermedad sea crónica o incurable, contagiosa o hereditaria, pues de no ser así no procede el divorcio. Esta causal tiene como fin el evitar que el cónyuge sano sufra las consecuencias de una enfermedad y que estos a su vez procreen hijos que lejos de ser una bendición, sean una carga para ellos y para la sociedad.

En el caso de la impotencia incurable, ésta sólo procede como causal cuando aparece después de celebrado el matrimonio, y si ésta existía antes, origina entonces la nulidad del matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

Es lógico pensar que no se puede obligar a uno de los cónyuges a permanecer casado con el otro, cuando éste sólo provoca problemas de tipo psicológico, económico y moral y que además ya no puede colaborar con la educación y manutención de la

familia.

Esta causal y la anterior dan origen también al divorcio vincular o la separación de cuerpos.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Esta causal sólo opera cuando los cónyuges tienen establecido su domicilio conyugal, pues de lo contrario no procede el divorcio con base en esta causal; por domicilio conyugal se entiende aquel en que ambos cónyuges tienen autoridad y libre disposición en el hogar, si los cónyuges viven en el domicilio de los padres, parientes o terceros y no tienen autoridad ni libertad de disposición, o bien viven en calidad de arrimados, entonces carecen de domicilio conyugal.

Una vez que se comprueba que los cónyuges establecieron un domicilio conyugal se procede a acreditar que la separación por más de seis meses es injustificada y además dicha separación ha sido continua e ininterrumpida.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

En esta caso cuando el cónyuge que abandona el domicilio conyugal tiene una causa justificada, debe demandar el divorcio, pues si transcurre un año apartir de que abandono el domicilio conyugal y no lo hace, se arriesga a que su pareja lo demande por abandono de hogar apesar de que quien abandono el domicilio sea

el cónyuge inocente; en esta causal también debe comprobarse la existencia del domicilio conyugal.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

Para que opere esta causal se hace necesaria primeramente la sentencia mediante la cual se hace la declaración de ausencia o de presunción de muerte, mismas que requieren el transcurso de varios años para que sean declaradas. Estas se consideran como causal de divorcio dado que la falta de alguno de los cónyuges por varios años hace imposible la cohabitación y la perpetuación de la especie, fines básicos del matrimonio.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro:

Esta causal es procedente siempre y cuando la sevicia, las amenazas o las injurias sean verdaderamente graves y se prueben ante el Juez, además de que hagan ya imposible la vida en común de ambos cónyuges, pues entonces ya no se cumplen los fines del matrimonio.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en caso del artículo 168:

Cuando uno de los cónyuges se niege injustificadamente a

contribuir con su obligación de aportar lo necesario para cubrir las necesidades del hogar o cuando se niegue a someterse a lo condenado por el Juez en el caso de alguna controversia familiar que se ventiló ante el mismo, es causa suficiente para decretar el divorcio.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión:

Es necesario para probar la procedencia de esta causal que la acusación calumniosa de que fue objeto uno de los cónyuges fue improcedente ante el Ministerio Público, para ello debe exhibirse sentencia absolutoria o probar que se archivo la averiguación por falta de elementos o cualquier otra causa que no dió lugar a la consignación ante la autoridad judicial. El hecho de que uno de los cónyuges sea acusado calumniosamente por el otro, hace presumir que entre ellos ya no hay afecto, respeto, ni ganas de seguir conviviendo como pareja, por ello debe disolverse el vínculo matrimonial.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años:

Debe considerarse si en verdad el delito cometido por uno de los cónyuges pone en peligro la integridad de la familia, la reputación o el buen nombre de la misma, pues puede tratarse de algún delito imprudencial y el cónyuge culpable lo que necesitará será el apoyo y comprensión de su pareja y su familia.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

Para la procedencia de esta causal se hace necesario que el hábito de juego o los vicios perjudiquen de manera inevitable causando la ruina familiar o bien constituyan motivos de conflictos conyugales. si se tiene el hábito de juego o vicio sin que moleste o perjudique a nadie, no constituye causal de divorcio.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena de un año de prisión.

En el Código Penal vigente no se encuentra ningún acto considerado como delito si es cometido entre personas extrañas y que no reciba ese trato si es cometido entre cónyuges.

XVII.- El mutuo consentimiento.

Basta que ambos cónyuges esten de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial para que proceda el divorcio, no importa si existe alguna de las demás causales mencionadas por el artículo 267 de Código Civil. Lo importante es cumplir con los requisitos establecidos por la ley para llevar a cabo el divorcio por mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación.

la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Al haber una separación por más de dos años entre los cónyuges se presume que ya no existe la convivencia, el afecto, ni ningún otro fin de matrimonio, por ello, debe decretarse el divorcio.

Es importante mencionar que iniciado el juicio de divorcio, el Juez de lo Familiar mientras dicta sentencia, puede autorizar la separación provisional de los cónyuges y en el caso de divorcio voluntario, cada uno de los cónyuges debe designar el domicilio que habitará durante el procedimiento.

Asimismo fija el monto de la pensión alimenticia en forma provisional, con el fin de asegurar los alimentos del cónyuge acreedor y los hijos. En los casos de divorcio necesario el Juez tomando en consideración las diferentes circunstancias que originaron la controversia, así como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica condenará al cónyuge culpable a pagar la pensión alimenticia al cónyuge inocente, así como la de los hijos. Si el divorcio fuese voluntario la mujer tiene derecho a recibir la pensión alimenticia por el mismo lapso de tiempo que duro el matrimonio, siempre y cuando sus ingresos sean insuficientes y mientras no vuelva a casarse o se una en concubinato, de igual forma el hombre gozará de ese derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar y si sus ingresos son insuficientes, mientras no se case o se una en concubinato.

Además si el divorcio originó daños y perjuicios al cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos.

En relación a la guarda y custodia de los hijos así como el ejercicio de la patria potestad sobre los mismos, el Juez goza de las más amplias facultades para resolver en la sentencia su situación, pero si por algún motivo los cónyuges llegaran a perder la patria potestad sobre sus hijos, no se les exime de las obligaciones que tienen para con ellos.

Cuando la causal que funde la demanda de divorcio sea grave el Juez podrá dictar medidas precautorias necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus bienes o en su persona.

Decretado que sea el divorcio los cónyuges quedan en plena libertad para contraer nuevo matrimonio, pero el cónyuge culpable tendrá que esperar dos años para que pueda hacerlo. Si se trata de divorcio voluntario bastará el transcurso de un año para que ambos queden en libertad de contraer nuevo matrimonio.

III. PARENTESCO

Nuestro Código Civil vigente regula en el capítulo I. del título sexto de su libro primero lo relativo a el Parentesco, (artículos 292 al 300); esta figura jurídica reviste vital importancia, por ser la que determina los derechos y obligaciones que existen entre una persona y otra, en el caso concreto, el Parentesco otorga derechos a los hijos de los padres divorciados para efectos de la pensión alimenticia y comparecer a la sucesión cuando se de el caso.

El artículo 292 del código en cita menciona que: "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el

civil."

Del artículo anterior se desprende que sólo aquellas personas que se encuentren ligadas por cuestiones de parentesco consanguíneo, parentesco por afinidad o parentesco civil, son las únicas que la ley reconoce como parientes con derechos y obligaciones entre sí.

Asimismo los artículos 293, 294 y 295 del citado código definen cada uno de los parentescos que la ley reconoce, definiciones que han quedado explicadas en el capítulo primero de este trabajo.

IV. ALIMENTOS

Al ser los alimentos una obligación no sólo social y moral si no también jurídica, el legislador se ha preocupado por que esta se cumpla en todo tiempo y circunstancias, por ello se estableció en el capítulo II, del título Sexto, libro primero del Código Civil en vigor lo relativo a los alimentos, es decir, quienes están obligados a dar alimentos, en que tiempo y en que circunstancias; es de explorado Derecho que para tener el carácter de deudor o acreedor alimentario, debe existir entre esas personas un lazo de parentesco que los una, pues la ley no obliga a proporcionar los alimentos a personas que no tengan algún parentesco entre sí.

Establece el artículo 301 del Código Civil: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Se refiere este precepto a el hecho de que la obligación de

dar alimentos es recíproca entre personas unidas por algún parentesco, pero no al mismo tiempo, si no que esa reciprocidad se da cuando alguno de ellos se encuentra imposibilitado para dar alimentos al otro, o cuando tienen incapacidad para ello. Por ejemplo, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que estos se encuentren en posibilidad de adquirirlos por sí mismos, y los hijos tienen la misma obligación de dar los alimentos a los padres cuando éstos ya no tengan capacidad para obtenerlos por sí, es aquí cuando se da la reciprocidad.

Literalmente la ley establece la obligación de darse alimentos en los siguientes casos

- a) Entre cónyuges (artículo 302 del Código Civil)
- b) Entre divorciantes cuando así lo determina la ley (artículo 302 del Código Civil)
- c) Entre concubinos que satisfagan los requisitos establecidos por el artículo 1635 del Código Civil (artículo 302 del Código Civil)
- d) De padres a hijos. (artículo 303 del Código Civil)
- e) A falta o imposibilidad de los padres, los ascendientes paternos v/o maternos deben dar alimentos. (artículo 303 del Código Civil)
- f) De hijos a padres. (artículo 304 del Código Civil)
- g) A falta o imposibilidad de los hijos, los descendientes más próximos deben dar alimentos. (artículo 304 del Código Civil)

La ley establece que los alimentos se pueden proporcionar mediante la asignación de una pensión suficiente o bien incorporando al acreedor alimentario a la familia, y cuando éste último sea imposible, el Juez decide cual será la forma de proporcionar dichos alimentos. (artículo 309 del Código Civil)

Los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentario y de acuerdo a las necesidades del acreedor, mismos que se determinan por convenio o sentencia e incrementándose según el Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal o el aumento de las percepciones del deudor. (artículo 311 del Código Civil)

Las personas que tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos según el artículo 315 de Código Civil son las siguientes:

- a) Acreedor alimentario
- b) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- c) El tutor
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado
- e) El Ministerio Público

Este aseguramiento puede hacerse mediante la hipoteca, prenda, fianza o depósito. (artículo 317 del Código Civil)

La obligación de proporcionar alimentos cesa: (artículo 320 del Código Civil)

- a) Cuando el deudor alimentario carece de medios para cumplirla

- b) Cuando el aceptor alimentario deja de necesitarlos
- c) Cuando el acreedor alimentario injurie; le falte o le cause daños graves al deudor
- d) Cuando el que los reciba tenga una conducta viciosa o se dedique a la vagancia injustificada
- e) Cuando el alimentista abandone injustificadamente la casa de quien le da los alimentos

Por ser los alimentos una fuente de subsistencia se convierte en un derecho irrenunciable y no pueden ser objeto de transacción. (artículo 321 del Código Civil)

V. FILIACION.

La filiación reviste vital importancia, por ser el vínculo de unión de los hijos con los padres, y ésta a su vez establece derechos y obligaciones entre ambos (padres-hijos).

El marco jurídico de la filiación se encuentra en el título séptimo, libro primero, del Código Civil vigente (artículos 324 al 410)

a) HIJOS DE MATRIMONIO

El artículo 324 del Código Civil establece que se presumen hijos de matrimonio en los siguientes casos:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados a partir de que se celebró el matrimonio, es decir, 6 meses después de que se casaron.

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días después de que los cónyuges queden separados por divorcio, nulidad de matrimonio

o muerte del marido.

De igual forma el artículo 354 del ordenamiento legal en cita establece que: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos dentro del matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

Cabe aclarar que para que opere ese derecho de legitimación el padre debe reconocer expresamente a su hijo mediante el acta de nacimiento.

Al establecerse la filiación entre padre e hijos, ambos comienzan a gozar de los derechos que la ley les concede, así mismo empiezan a tener vigor las obligaciones establecidas por la propia ley, las esenciales alimentos y la sucesión.

b) HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio son lógicamente todos aquellos que nazcan de una pareja que no ha celebrado matrimonio, de una mujer soltera o bien aquellos que nacen fuera de los plazos señalados por el artículo 324 del Código Civil.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, también pueden ser reconocidos por sus padres, esencialmente por el padre, pues naturalmente la madre no tiene dudas sobre su hijo al haber sido ella quien lo dio a luz.

Esos hijos nacidos fuera de matrimonio una vez que son reconocidos legítimamente por sus padres al igual que los nacidos dentro de matrimonio, tienen derechos y obligaciones que la ley establece.

Actualmente el Código Civil no distingue entre hijos nacidos

dentro o fuera de matrimonio, pues ambos al ser reconocidos expresamente por sus padres adquieren todos los derechos y obligaciones de que son sujetos.

VI. CONCUBINATO

Esta figura jurídica tiene un marco jurídico muy escueto, pues aún en esta época es mal vista la unión de una pareja y el tener hijos sin ser casados; pero con el afán de brindar protección jurídica tanto a los hijos como a la mujer, se han establecido en el artículo 1635 del Código Civil los elementos que deben reunirse para configurar el concubinato, mismos que han quedado explicados en el capítulo primero de este trabajo: de igual forma los artículos 302 y 383 otorgan derechos y obligaciones que los benefician, a saber:

El artículo 302 del Código Civil establece que los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos, estos alimentos son proporcionados si se configura el concubinato, es decir deben reunir los elementos necesarios para ello.

El artículo 383 del Código Civil establece en materia de filiación y con el fin de otorgar protección a los hijos de los concubinos que se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

a) Los nacidos después de 180 días contados a partir desde el día en que comenzó el concubinato.

b) Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Este último precepto se asemeja al artículo 324, respecto a

los hijos de matrimonio. en consecuencia. los hijos de los concubinos gozan de los mismos derechos y obligaciones en cuanto a los alimentos y a la sucesión. siempre que hayan sido reconocidos expresamente por sus padres.

VIII. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El artículo 272 del Código Civil establece que cuando los conyuges convenzan en divorciarse y sean mayores de edad. no tengan hijos y no existan bienes en la sociedad conyugal o bien no exista dicha sociedad o hayan convenido en liquidarla de comun acuerdo. podrán acudir ante el Registro Civil y solicitarán la disolución del vínculo matrimonial.

La solicitud de divorcio se acompañará con el acta de matrimonio y de nacimiento para acreditar la mayoría de edad. así mismo expresarán de manera terminante su voluntad de divorciarse.

Recibida la solicitud de divorcio por el Registro Civil. este identificará a los conyuges y levantará un acta en la que se haga constar la solicitud de divorcio y citara a los divorciantes para que se presenten de nueva cuenta a ratificarla a los quince días siguientes.

Si los conyuges ratifican su solicitud de divorcio el Juez del Registro Civil los declarará divorciados y levantará el acta respectiva. procediendo con posterioridad a realizar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio.

Para el caso de que los conyuges hayan mentido en relacion a que no habían liquidado la sociedad conyugal. que si tienen hijos o que son menores de edad. el divorcio quedara sin efectos.

Cabe aclarar que este procedimiento tan sencillo es llamado DIVORCIO ADMINISTRATIVO precisamente porque el mismo se tramita ante una autoridad administrativa, que lo es el Registro Civil.

3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario sólo puede ser solicitado por el cónyuge que no sea culpable de alguna de las causales enumeradas por el artículo 267 del Código Civil, y éste debe ser solicitado ante el Juez de lo Familiar.

Este juicio de divorcio se rige conforme a lo establecido por el título sexto del Código de Procedimientos Civiles, es decir, en lo referente al juicio ordinario civil, esto en virtud de que el Código antes indicado no menciona ningún trámite en especial para llevar acabo el juicio de divorcio necesario.

Cabe aclarar que apesar de que el divorcio necesario se tramita al igual que un juicio ordinario, el Juez de lo Familiar debe observar lo establecido por el artículo 282 del Código Civil al admitir la demanda de divorcio.

Dicho precepto señala que al admitirse la demanda de divorcio debe dictarse provisionalmente y sólo mientras dure el juicio lo siguiente:

- a) La separación de los cónyuges.
- b) Asegurar los alimentos de los acreedores alimentarios.
- c) Medidas de apremio para prevenir que los cónyuges no se

causen daños y perjuicios tanto en los bienes propios como en los que conforman la sociedad conyugal.

- d) En caso de que la mujer este embarazada deberán dictarse medidas de seguridad.
- e) Designar el lugar en que permanecerán los hijos y la persona que tendrá la guarda y custodia de los mismos.

Al ser presentada la demanda de divorcio en los términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y admitida la misma conforme a derecho, se procederá a emplazar al demandado, quien tendrá el término de nueve días para contestar la demanda de divorcio entablada en su contra (artículo 256 Código de Procedimientos Civiles).

Al ser contestada dicha demanda, el cónyuge demandado deberá oponer las excepciones y defensas que creyere convenientes conforme a lo dispuesto por el artículo 260 del Código Procesal en cita o bien podrá oponer reconvencción (artículo 272 Código de Procedimientos Civiles).

Contestada la demanda en tiempo y en su caso la reconvencción, el Juez deberá señalar día y hora para que se celebre la audiencia previa y de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del Código en comento.

Al momento de celebrarse la audiencia previa y de conciliación el Juez deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y posteriormente exhortara a los cónyuges divorciantes para que se concilien; en caso de desacuerdo entre los divorciantes el Juez examinará las

ESTA LEY NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

excepciones opuestas y se procederá a depurar el procedimiento. Hecho lo anterior el Juez mandará recibir el pleito a prueba por el término de diez días (artículo 277 Código de Procedimientos Civiles).

Si el demandado se hubiese allanado a la demanda de divorcio, el Juez citará a los divorciantes para oír sentencia, previa la ratificación del escrito mediante el cual se allanó el demandado.

Los divorciantes para ofrecer pruebas podrán valerse de los medios de prueba que consideren necesarios, siempre que éstos no sean contrarios a la moral, el Derecho o las buenas costumbres.

La ley reconoce como medios de prueba las siguientes:

- a) La confesión (judicial o extrajudicial)
- b) La testimonial
- c) La pericial
- d) Los documentos públicos y privados
- e) El reconocimiento o inspección judicial
- f) Fotografías, copias fotostáticas, fonográficos, etc.
- g) Presunciones

Dichas pruebas deberán ofrecerse conforme a Derecho y con las formalidades exigidas por la ley para cada una de ellas (artículos 278 al 383 del Código de Procedimientos Civiles).

Fenecido el término de diez días concedido a los divorciantes para ofrecer pruebas, determinando cuales admite y cuales no (artículo 298 Código de Procedimientos Civiles), al admitir las pruebas ofrecidas señalará día y hora para la

audiencia del desahogo de las mismas, ordenando la preparación de las que así lo ameriten. Si llegado el día para la celebración del desahogo de las pruebas no se encuentran todas ellas preparadas, se procederá únicamente al desahogo de las que si lo estén y deberá señalarse nueva fecha para el desahogo de las faltantes: desahogadas todas las pruebas ofrecidas por los divorciantes, éstos gozarán del uso de la palabra para alegar por sí o por conducto de sus abogados, también se escucharán los alegatos del Ministerio Público, los alegatos serán verbales y pueden presentarse conclusiones por escrito. (artículos 299, 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles)

Concluida la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se citará a las partes para oír la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva deberá observar lo establecido por los artículos 283, 285, 286, 287, 288, 289, 291 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

Particularmente el artículo 283 del Código antes mencionado se refiere a la situación jurídica de los hijos. (patria potestad, guarda, custodia y alimentos)

II. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción XVII admite como causal de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges. De igual forma el Código de Procedimientos Civiles rige el procedimiento. (artículos 674 al 682)

A efecto de iniciar el procedimiento de divorcio por mutuo

consentimiento, también llamado DIVORCIO VOLUNTARIO, deberán los cónyuges dar cumplimiento a los establecido por los artículos 272 último párrafo y 273 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, éstos deberán estar de acuerdo en divorciarse y presentarán a consideración del Juez de lo Familiar convenio que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Designación de la persona que custodiará a los hijos de los cónyuges durante el juicio de divorcio, así como después de ejecutoriada la sentencia que lo decrete.
- b) Forma de cubrir las necesidades económicas de los hijos durante y después del procedimiento.
- c) Lugar en que habitará cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- d) Todo lo relativo a los alimentos. (monto de la pensión y forma de garantizarlos)
- e) Forma de liquidar la sociedad conyugal si se da el caso.

Presentada la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento con el convenio anexo ante el Juez de lo Familiar y con los documentos requeridos por la ley (acta de matrimonio y nacimiento de los menores hijos), el Juez decretará provisionalmente la separación de los cónyuges y las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos (artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal); asimismo citará a los divorciantes a una primera junta en la que intentará reconciliarlos, a ésta junta deberá asistir el Ministerio Público, en caso de que no se logre

la reconciliación de los cónyuges se deberá aprobar provisionalmente el convenio presentado por los mismos, lo anterior tomando en cuenta la opinión del Ministerio Público, y si éste considera que en dicho convenio se violan los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados los alimentos de los mismos, propondrá las modificaciones que estime necesarias, mismas que conocerán los cónyuges y manifestarán si las aceptan o no, de no ser aceptadas, el Juez resolverá conforme a Derecho.

Celebrada la primera junta de avenencia y sin haber obtenido la reconciliación de los cónyuges, se les citará por segunda ocasión y se les insistirá en la reconciliación; si no se les concilia y el convenio si garantiza los derechos de los hijos, el Juez dictará la sentencia de divorcio escuchando el parecer del Ministerio Público y aprobando el convenio presentado.

III: ALIMENTOS.

El procedimiento que rige las controversias familiares surgidas por cuestiones de alimentos se localiza en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando surge alguna controversia en la familia debido a la falta de los alimentos por incumplimiento de alguno de los cónyuges, el Juez de lo Familiar conocerá dicha controversia y resolverá, además de que esta facultado para intervenir de oficio en dichas controversias.

El artículo 942 del Código Procesal en cita establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de

lo Familiar tratándose de alimentos.

Asimismo se establece en el artículo 943 del mismo ordenamiento que se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo los hechos que constituyen la controversia.

Deberán anexarse los documentos que se estimen necesarios para acreditar los hechos controvertidos y se correrá traslado al demandado para que en el término de nueve días conteste la demanda y en la misma contestación deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias.

Al admitirse la demanda y ordenar el emplazamiento el Juez señalará día hora para celebrar la audiencia correspondiente y dictará medidas para fijar la pensión alimenticia provisional y tomando en consideración la información que al mismo se le haga llegar; esta pensión durará mientras se resuelva el juicio.

Toda vez que ambas partes ofrecen pruebas en cada uno de sus escritos iniciales y el Juez al admitir la demanda señala fecha para celebrar audiencia, en ésta se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que deben ofrecerse conforme a derecho y no deben ser contrarias a la moral, el Derecho o las buenas costumbres, desahogadas todas las pruebas el Juez debe dictar sentencia al momento o bien dentro de los ocho días siguientes. (artículo 949 Código de Procedimientos Civiles)

4. ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este artículo del Reglamento del Registro Civil se encuentran establecidas las obligaciones que le competen al Juez del Registro Civil, en relación al divorcio.

El Código Civil establece en el artículo 291, que toda sentencia de divorcio que haya causado ejecutoria deberá ser remitida en copia certificada al Juez del Registro Civil, para que éste haga las anotaciones correspondientes y se haga constar entonces el nuevo estado civil de las personas que se han divorciado.

Asimismo el artículo 272 del Código Civil establece que para el caso del divorcio administrativo los cónyuges deben acudir ante el Juez del Registro Civil para solicitarle la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo anterior, el reglamento del Registro Civil establece en su artículo 12 como obligación del Juez de dicho Registro, autorizar los actos del estado civil de las personas, autorizar el divorcio administrativo e inscribir las sentencias ejecutoriadas dictadas en el divorcio judicial.

CAPITULO CUARTO

TRANSCENDENCIA SOCIAL

1. CONSECUENCIAS QUE OCASIONA EL DIVORCIO EN LA FAMILIA.

La familia juega un papel muy importante en el desarrollo y formación de la personalidad del niño; la familia debe satisfacer no sólo sus necesidades materiales y físicas, sino también las emotivas de amor y afecto; en la familia se adquieren los primeros fundamentos de la vida de grupo, se consigue un sentido de seguridad por el hecho de pertenecer a un núcleo que ofrece protección.

El papel de los padres es vital, ya que éstos son el modelo a seguir por los hijos, además de que los padres son en tal caso los encargados de educar, instruir, vigilar, guiar, aconsejar, permitir o prohibir todo aquello que conforme a su criterio convenga a los hijos.

El divorcio da lugar al desequilibrio familiar, ocasionando una serie de problemas y dificultades tanto en la intimidad de la familia como en la sociedad.

Cuando hay dificultad entre los cónyuges es probable que haya menos control para con los hijos, ocasionando mayor margen de libertad en diversas actividades y dando con ello cabida a la vagancia, delincuencia juvenil, prostitución, drogadicción, etc.

El divorcio también acarrea la inadaptación de los hijos en la escuela, provocando situaciones de incompatibilidad con los compañeros, agresión, rebeldía con los maestros, bajo nivel de aprendizaje, etc.

De igual forma la desintegración de la familia lleva a los

hijos a refugiarse en las malas compañías, lecturas prohibidas, películas en cine o televisión de contenido morboso, droga, pandillerismo, y muchas otras cosas dafinas para la adecuada formación del hijo que de momento se encuentra desorientado por la separación de sus padres.

Otra consecuencia grave que ocasiona el divorcio, es el mal trato a los menores, pues es común que el cónyuge que obtiene la guarda y custodia de los hijos, descargue sus frustraciones y mal genio sobre ellos, desatendiendolos y creandoles, rencores y traumas que más tarde afectaran al menor en su desarrollo moral, espiritual y profesional; es aquí donde se inicia el sufrimiento de los hijos que comienzan a vivir los resultados de los errores que sus padres cometieron, pues al ir adquiriendo conciencia de los actos, van formando en ellos una serie de complejos, que en muchos casos los hacen desgraciados en todos los días de su existencia, en el menor de edad va formandose un carácter impregnado de inseguridad, temor y miedo.

Aun cuando la ley protege los intereses de los hijos en los casos de divorcio, no es posible que en la actualidad, la propia ley evite las funestas consecuencias que tienen para ellos desde el punto de vista psicológico, moral y educacional, y que a su vez también tienen fuertes repercusiones sociales.

El divorcio impide en todos los casos el desenvolvimiento normal de la personalidad de los hijos. Si no son testigos conscientes de las causas que dan lugar al divorcio de los padres, tarde o temprano se enteran por si mismos o por terceros

de las causas que motivaron el divorcio de sus padres. No es difícil imaginar las consecuencias que pueden tener para la formación de la personalidad de los hijos el saber que sus padres se divorciaron por adulterio, por la propuesta del marido para prostituir a su mujer, por la incitación al delito, por los actos inmorales de corrupción de los hijos, por sevicia, amenazas o injurias, por la calumnia de un delito falso, por el juego, la embriaguez, por el uso de drogas, enervantes, etc. (92). El desprecio o el odio al ascendiente culpable puede muy fácilmente causar el odio y el desprecio a todas las personas del mismo sexo. Los delincuentes sexuales, los homosexuales, las mujeres frías, son producto muchas veces, de los actos mencionados cometidos por los padres.

En cada generación encontramos en una u otra forma, un trastorno de la relación entre padres e hijos, de tal suerte que en la actualidad el índice de divorcios ha aumentado considerablemente, quizás por la falta de preparación matrimonial que no adquirieron los cónyuges en el seno familiar, por ser hijos de padres divorciados, o bien por casarse a temprana edad con la ilusión de solucionar los problemas inherentes a su situación de hijo de padres divorciados.

Es indudable que la mayoría de personas que provienen de padres divorciados, estén mal preparados para formar su propia

92. Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267, México, Ed. Porrúa, 1992, 61a. ed., pp. 93-94

vida y en último término, para alcanzar una madurez adulta y para la paternidad.

No todos los casos, naturalmente, llegan a tales extremos: pero entre estos y la salud espiritual, existe una gama extraordinariamente variable de anormalidades psicológicas o emocionales.

En el mejor de los casos, sin llegar a los extremos, quien tenga a los hijos a su lado, sea la madre o el padre, tienen que atender a la satisfacción económica, moral, psicológica y educacional de los hijos, pues son los padres los únicos que pueden evitar a tiempo las consecuencias que más tarde sus propios hijos podrán reprocharles.

Podemos concluir que si los padres se aman entre sí, se respetan y se conocen a sí mismos, el niño amará a los demás como también así mismo. Si entre los padres hay destructividad, rivalidad, celos, y envidias, el niño lo relacionará consigo mismo y con los otros, resultando su vida con reflejos destructivos, envidiosos y malos: el amor sano, implica un cuidado constante del menor en la medida que este lo necesite. El niño necesita sentirse protegido y apoyado por sus padres, tener confianza en ellos y en la estabilidad de su hogar.

2. REPERCUSIONES QUE EL DIVORCIO OCASIONA A LA SOCIEDAD.

Al ser la familia la semilla más importante para la formación de la sociedad es obvio que la desintegración de la

familia por medio del divorcio le pare graves perjuicios a la sociedad.

Sociedad significa, reunión de familias, pueblos o naciones: agrupación natural de personas, que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida. (93)

Es inconcebible la sociedad de un individuo consigo mismo, pues no sólo se requiere la unión de seres vivos sino además se necesita la convivencia.

La naturaleza del hombre, en consecuencia, es eminentemente social, pues la sociedad es producto del hombre.

En el matrimonio deben evitarse los conflictos, pues estos nos envuelven y desquician en ésta época moderna, en que los valores han sido pisoteados.

El divorcio deja un panorama desolador pues en ocasiones origina intentos de suicidio, ya sea de alguno de los cónyuges o de los hijos, consiguiendo su fin pocas ocasiones, crea hijos sin entrañas que ofenden, atacan o llegan hasta matar a sus padres.

El progreso de una nación depende de los individuos que la componen, y para que esos individuos sean provechosos para la misma, deben adquirir buenos principios de la familia de la que provienen, de sus padres directamente.

Si se quiere el progreso de nuestro país, debe buscarse el

mejoramiento de los individuos, y para ello, el mejoramiento de las familias. Mucho se habla de la delincuencia juvenil, la prostitución, la drogadicción, el alcoholismo, males que vienen a consecuencia de las familias desintegradas por el divorcio, pero el Estado, no parece muy interesado en estos problemas sociales, pues si bien es cierto que existen agrupaciones que ayudan a personas con este tipo de problemas, también lo es el hecho de que no hay alguna institución o agrupación que ataque el problema desde su origen, que, en este caso, sería a partir del procedimiento de divorcio, y no hasta que el hijo de padres divorciados ya se ha convertido en un delincuente, alcohólico, o drogadicto.

La sociedad, en la actualidad, se enfrenta a graves problemas, ocasionados por los divorcios; pues al ser la familia el embrión de la sociedad, resulta congruente que la desintegración de la familia afecte a la sociedad, en consecuencia la familia como base de toda sociedad es la que debe merecer la atención de todos nosotros, del Derecho y del Estado.

El divorcio y los demás males sociales que aquejan a nuestra sociedad obedecen principalmente a la falta de preparación, a la falta de sentido de responsabilidad de las obligaciones que se tienen con los hijos, con la esposa, con el esposo, con la sociedad.

Esta por demás decir que las revistas pornográficas o los desnudos morbosos en las películas de cine y video, deben desaparecer totalmente para dar paso en su lugar a lecturas

sanas, películas constructivas, todo ello controlado por el Estado y con un mensaje moral y positivo, una enseñanza en idioma correcto no degenerado, como el que existe hoy, en tantos programas televisivos que son para toda la familia y se maneja el doble sentido.

Pocas son las personas que se dan cuenta de este problema, es obvio, que los hijos al ser desatendidos por sus padres, a causa del divorcio, se refugian en el vicio, la prostitución, la literatura barata que lejos de dejar un mensaje positivo a la juventud, lo alienta a delinquir, a imitar a los personajes de sus historietas.

El gobierno no debe continuar solapando algo que es un verdadero delito social: la corrupción de los menores a través de los medios audiovisuales mal controlados. En lugar de las historietas de luchadores, ladrones, muchachitas embarazadas que tienen que ganarse la vida, crímenes, etc., habría que mostrar a los niños y a los adolescentes el lado bueno de la vida, a través de obras de teatro, conferencias, programas de radio y televisión que no sólo influyan en los niños y adolescentes, sino también que influya en la educación de los padres para elevar la cultura de todos los integrantes de nuestro país, aumentando el sentido de responsabilidad y así poder corregir todas las deficiencias sociales que perjudican a la sociedad.

La educación implica no sólo la necesidad de que los hijos reciban instrucción escolar, sino que debe traer aparejada la enseñanza de los principios fundamentales que requiere la vida en

sociedad, tales como las normas morales, de urbanidad y jurídicas, según el alcance intelectual del menor.

De lo anterior se desprende que no es fácil cumplir con la obligación que tienen los padres de educar convenientemente a sus hijos. Aunque es una obligación directa de los padres, la trascendencia que tiene la educación de los hijos, es de tal manera importante que el Estado y el Derecho tienen la obligación de ayudar a cumplirla.

Para lograr objetivos trascendentales para el país, el primer paso es ayudar a los padres a cumplir su misión educativa, empezando por hacerles saber y entender las consecuencias que ocasiona el divorcio.

3. POSIBLES SITUACIONES PROVOCADAS POR EL DIVORCIO.

Es lógico suponer que el divorcio provocará un hogar infeliz, por la falta de amor de los cónyuges, por consiguiente habrá más libertad para el hijo, no se le controlará a las amistades, se le da más libertad para hacer lo que se quiera, crece en un ambiente de tolerancia y consentimiento, se enfrenta al odio, los celos, las divisiones y los pleitos entre mamá y papá. El divorcio también provoca la falta de comunicación de la familia, los hijos crecen sin guía.

La falta de comunicación entre padres e hijos es un aspecto importante originado de una situación de desunión, origina asimismo problemas y desarrolla sentimientos de inseguridad.

debido a la negligencia de los padres, crea en los hijos sentimientos de desconfianza, infunde a los hijos un temor considerable al futuro y a la sociedad.

Los hijos al crecer dentro de una familia en desarmonía se darán cuenta de la falta de amor que existe entre la gente en general, verán de lo que trata la vida, como los hombres más astutos y despiadados son los que triunfan, como la falta de honradez es el camino para lograr el éxito en este mundo.

El problema del divorcio crea en los hijos, el desamor, la indiferencia, siembra en su corazón sentimientos despiadados, que probablemente repercuten en la sociedad, pues ésta no cuenta con un individuo leal que le sea productivo, sino que éste siempre se preocupará por satisfacer sus necesidades y alcanzar sus objetivos pisoteando a quienes le rodean, pues al ser producto de una familia desintegrada por el divorcio se presume que ese individuo creció falto de amor, orientación y buenos principios.

Claro está que no todos los hijos de padres divorciados tienden a tomar el camino del mal, pues hay quienes llegan a ser todo lo contrario y brindan a quienes le rodean todo el amor que les hizo falta, brindan apoyo moral y económico a quienes atraviesan por sus mismas circunstancias.

4. ALTERNATIVAS PROPUESTAS

Expuesto el marco jurídico del divorcio y la situación jurídica de los hijos, es de destacarse que los procedimientos para dirimir las controversias familiares no son eficaces, pues

carecen de mayor protección hacia los hijos; toda vez que, el Juez de lo Familiar que es el competente para dirimir las controversias surgidas en la familia, sólo condena en la sentencia dictada a lo establecido por la ley, es decir, en caso de divorcio disuelve el vínculo matrimonial, así como la sociedad conyugal si es que esta existe, designa al cónyuge o a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, fija la pensión alimenticia y ordena la inscripción de la sentencia ante el Juez del Registro Civil ante el cual contrajeron matrimonio los divorciados; en el caso de un juicio de alimentos sólo fija el monto de la pensión alimenticia y "asegura" el cumplimiento de la misma pidiendo al deudor alimentario que otorgue una fianza hasta por un año para garantizar el fiel cumplimiento de dicha obligación, o bien ordena girar oficio al centro de trabajo del deudor alimentario para que se le descuenta del total de sus percepciones el monto de la pensión, misma que es entregada a los acreedores alimentarios previa identificación, hecho lo anterior el Estado se desatiende de ese asunto y no vigila que se cumpla con su sentencia por lo menos hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad; pues se da el caso que en muchas ocasiones el deudor alimentario renuncia a su centro de trabajo o cambia de residencia con el fin de evitar el cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, o bien cuando ha pasado el año de vigencia de la fianza otorgada ante el Juez de lo Familiar es común que dicho deudor desatienda el cumplimiento de dicha obligación. Claro está que no siempre sucede esto pues también entra en juego

el amor que el deudor alimentario siente por sus hijos y los principios morales y religiosos que norman su comportamiento.

Por otro lado cuando los hijos se quedan con alguno de los conyuges divorciados este suele desquitarse con ellos. los maltrata les grita, y en algunos casos los obliga a trabajar a muy temprana edad en actividades peligrosas, tal es el caso de los menores que observamos en los cruceros de las avenidas vendiendo golosinas o limpiado parabrisas, todo eso aunado a la falta de amor, orientación, educación, comprensión y buenos principios, origina en muchos casos que los hijos se refugian en todo lo que ya se ha mencionado y que finalmente causan tantos perjuicios a la sociedad.

A fin de evitar todo lo anterior propongo algunas alternativas que tienden a resolver algunos de los problemas que se les originan a los hijos de padres divorciados.

Atendiendo al artículo 49 Constitucional que estatuye el deber de los padres para con los hijos en el sentido de preservar sus derechos con el apoyo de las Instituciones Públicas cabe comentar lo siguiente:

El Estado a fin de satisfacer necesidades sociales, promulgo la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada el dia 9 de enero de 1986, en el Diario Oficial de la Federacion, y en su artículo 13 creó a un organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), asignándole como función principal la promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar: para lograr este

objetivo. el DIF ha establecido diversos centros de atención familiar, así como la asistencia jurídica y social; su función, realmente ha sido de gran utilidad para prevenir la desintegración familiar, y con el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ha podido prestar auxilio a muchas familias dentro de las cuales se detectan graves problemas.

Con el fin de preservar al máximo los derechos de los menores particularmente en los casos de controversia familiar debería permitirse la intervención directa del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), organismo que a diferencia del Ministerio Público podría tener las funciones que a continuación se mencionan:

a) Hacer estudios socioeconómicos en los hogares de los conyuges que han iniciado juicio de divorcio, lo anterior a solicitud del Juez de lo Familiar que está conociendo del juicio respectivo: dichos estudios deberán realizarse periódicamente aun concluido el juicio, y hasta que todos los hijos hayan alcanzado por lo menos la mayoría de edad.

El fin primordial de éstas visitas realizadas por personal capacitado (trabajadores sociales, psicólogos, etc.) es el verificar si se está cumpliendo con lo sentenciado por el Juez de lo Familiar, es decir, corroborar que los hijos estén recibiendo por parte del deudor alimentario la pensión alimenticia y por parte del conyuge que tiene a cargo la guarda y custodia de los mismos, la educación, cuidado y atención necesaria para que éstos

lleguen a ser ciudadanos útiles a nuestra sociedad.

Con estas visitas periódicas se puede detectar el fiel cumplimiento de lo sentenciado por el Juez de lo Familiar y al encontrar alguna irregularidad podrán aplicarse de inmediato las medidas de apremio necesarias para cumplir con lo sentenciado y proteger a los menores, de igual forma si se detectara algún hecho ilícito en contra de estos se podría canalizar a la autoridad correspondiente y así habría mayor protección para los hijos de padres divorciados.

b) Conformar grupos de hijos de padres divorciados para que reciban pláticas, orientación y convivencia sana por parte de psicólogos y trabajadores sociales, con el propósito de ubicarlos en su realidad y empujarlos hacia el éxito tanto en el plano personal como el profesional, imponerles actividades productivas que sirvan para su propio beneficio, mismas que más adelante serían útiles para la sociedad en que vivimos.

Actualmente contamos con algunas asociaciones tales como el Centro de Orientación para Adolescentes (CORA), Asociación Mexicana para la Salud del Adolescente (AMSA), Ministerios de Amor, Grupo Jóvenes Alcohólicos Anónimos, Drogadictos Anónimos, Neuróticos Anónimos, etc., mismas que se dedican al cuidado de nuestra juventud, pero que desgraciadamente actúan cuando el problema físico, moral o social ya existe; es decir, atienden y prestan auxilio a los jóvenes que de hecho ya tienen el vicio del alcohol, la droga, el pandillerismo, la vagancia, la prostitución, etc.

Asimismo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, ha creado el "GRUPO DIA" (Desarrollo Integral del Adolescente) mismo que funciona en las escuelas a nivel secundaria; en el Distrito Federal existen aproximadamente 500 escuelas a este nivel, y solo en 26 de ellas funciona el GRUPO DIA, concretamente en la zona escolar No. XX, de igual forma se dan cursos para padres de familia encaminados a orientar, convivir y controlar las relaciones entre padres e hijos.

Por lo anterior es necesario que el Estado haga extensiva la labor que lleva a cabo la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), al nivel de escuelas primarias; pues nótese que las actividades están dirigidas a los adolescentes, es decir jóvenes de los 12 a 18 años de edad aproximadamente; de esta forma pueden prevenirse muchos de los problemas que aquejan a nuestra sociedad, pues se estarían atacando estos problemas al momento que comienzan a generarse y no cuando éstos ya existen o cuando ya no tienen solución.

Cabe aclarar que al referirme a hijos de padres divorciados, también quedan comprendidos los hijos de concubinos, pues la ley no hace distinciones entre ellos.

c) Por otro lado, dentro de los procedimientos de controversia familiar existe una Audiencia Previa y de

Conciliación, llamada en el juicio de divorcio voluntario, Junta de Avenencia, misma que se lleva a cabo por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de lo Familiar con presencia de ambos cónyuges y del Ministerio Público. Pues bien, cuando se trate de divorcios violentos sería conveniente que dicha conciliación la intentara un psicólogo que es la persona indicada para estos casos, pues el Secretario de Acuerdos que es un Licenciado en Derecho tiene menos labor de convencimiento y carece de procedimientos o aptitudes especiales para conciliar a los cónyuges: quedando a cargo del juzgador el ordenar o no la intervención de dicho profesionista mismo que debe pertenecer al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por depender este organismo del Estado.

Si no es posible que un estudioso de la psicología pueda ocupar este puesto de conciliador por lo menos deberían impartir cursos de Psicología adecuados a los Secretarios Conciliadores para evitar el mayor número posible de divorcios.

Finalmente concluyo que los hijos son la mejor riqueza del mundo, pues ellos constituyen las esperanzas del futuro, por tanto debemos contribuir para ofrecerles un mundo mejor, libre de odios, vicios y miserias humanas, es necesario disminuir o evitar los divorcios, con ello acabarán muchos problemas morales y sociales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. En la época romana, el ejercicio de la patria potestad se encontraba sujeta al PATER FAMILIA. este no tenía limitación alguna sobre la vida e integridad física y los bienes de los miembros de la familia. es decir, las mujeres y los hijos que integraban su familia carecían de derechos que los protegieran.

SEGUNDA. Al paso del tiempo. la patria potestad se ha ido limitando, y las instituciones jurídicas han tutelado los derechos mínimos de toda persona. en particular se han generado diversos derechos y obligaciones en beneficio de la familia, dando por terminado el dominio absoluto que ejercía el pater familia sobre las mujeres y los hijos que integraban su familia.

TERCERA. A través de la historia de la humanidad se ha hecho patente la debilidad de los menores ante ciertas situaciones de la vida cotidiana. Esto se debe a su indefensión e inmadurez física y mental; por ello, el Estado ha dispuesto en distintas normas. que sus padres, familiares y adultos en general, tienen la obligación de velar y preservar su correcto desarrollo y garantizar que se les proporcione alimentos, vivienda, educación, salud y esparcimiento.

CUARTA. El Estado a fin de satisfacer necesidades sociales. creó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

Familia (DIF), mismo que entre otras funciones tiene a su cargo la promoción del desarrollo, mejoramiento y la integración familiar; dichas funciones se ven limitadas por la falta de facultades de este organismo para intervenir en forma directa en los juicios de controversia familiar, pues actualmente sólo conoce de algunos asuntos en materia penal, esto gracias a la coordinación que hay entre este organismo y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTA. Para que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), pueda cumplir con mayor eficacia su objetivo, se hace necesaria la coordinación entre este organismo y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEXTA. En controversias del orden familiar, donde este de por medio menores de edad, alimentos y la ruptura de una familia, el advenimiento deben llevarlo a cabo psicólogos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por ser éste un organismo del Estado, sin asistencia ni asesoramiento de abogados, procurando evitar sobre todo una ruptura violenta, teniendo como fin hacerla amistosa o evitarla si es posible.

SEPTIMA. Los cursos, pláticas y actividades que imparte la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a padres de familia y adolescentes, están contribuyendo a frenar la

desintegración familiar; pero es necesario que el Estado haga extensiva esta labor también al nivel de escuelas primarias.

OCTAVA. La irresponsabilidad de la persona, su falta de orientación, educación y apoyo social, trae como consecuencia el abuso de la libertad de procreación.

NOVENA. El abuso de la libertad de procreación (garantía contenida en el artículo 42 constitucional), ha generado graves problemas sociales, como la explosión demográfica, el desempleo, la falta de vivienda, la pobreza extrema, pandillerismo, delincuencia, drogadicción, etc., a veces consecuencia del divorcio; a fin de graduar estos problemas sociales que se aparejan a la libre procreación, ya es tiempo que el Estado expida normas jurídicas tendientes a moderarla y tomar medidas impositivas respecto al número y espaciamento de la familia, aplicando sanciones a quienes no las respeten.

DECIMA. El abandono de los padres, la calle como única escuela, la falta de amor, cariño y comprensión, el uso de estupefacientes y la desorientación, son algunas consecuencias sociales del divorcio con relación a los hijos, mismas que minan su salud y su dignidad. El Estado lucha contra estos efectos, pero son los padres quienes deben de entender el perjuicio que el divorcio causa a los hijos.

B I B L I O G R A F I A

- AGRAMONTE, Roberto D., Principios de Sociología, México, Ed. Porrúa, 1965.
- AZUARA, Pérez Leandro, Sociología, México, Ed. Porrúa, 1987, 9a. ed.
- BALDRIDGE, Victor J., Sociología, (estudios de los problemas del poder de los conflictos y cambios sociales), México, Ed. Limusa, 1979.
- BAQUEIRO, Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de la Familia y sucesiones, México, Ed. Harla, 1990, 3a. ed.
- BOTTOMORE, T.B., Introducción a la Sociología, México, Ed. Península, 1978, 8a. ed.
- CASO, Antonio, Sociología, México, Ed. Limusa, 1971, 16a. ed.
- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1989, 6a. ed.
- CHAVEZ, Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, (Relaciones Jurídicas Conyugales), México, Ed. Porrúa, 1985.
- La Familia en el Derecho, (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), México, Ed. Porrúa, 1987.
- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1984, 3a. ed.
- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, (Introducción-Personas-Familia), Volumen I, México, Ed. Porrúa, 12a. ed.
- DIAZ, Elias, Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, Taurus Ediciones, 1980.

- DUTY, Guy. Divorcio y Nuevo Matrimonio. Puerto Rico. Ed. Britania. 1957.
- GOMEZJARA, Francisco A.. Sociología. México. Ed. Porrúa. 1987. 17a. ed.
- GUITRON, Fuentesvilla Julián. Derecho Familiar. México. Ed. UNACH. 1988. 2a. ed.
- ¿Qué es el Derecho Familiar?. México. Promociones Jurídicas y Culturales. S.C.. 1987. 3a. ed.
- LOPEZ, Rosado Felipe, Introducción a la Sociología. México. Ed. Porrúa. 1978. 27a. ed.
- MACEDO, Pablo. Evolución del Derecho Civil Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1942.
- MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. México. Ed. Porrúa. 1987.
- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa. 1988.
- MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. México. Ed. Porrúa. 1990. 4a. ed.
- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. México. Ed. Trillas. 1987. 3a. ed.
- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. México. Ed. Porrúa. 1987. 5a. ed.
- Ley Sobre Relaciones Familiares. (comentada y concordada con el Código Civil). París-México. Ed. Bouret. 1923. 2a. ed.

- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ed. Porrúa, 1990, 6a. Ed.
- ROJINA, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, (Tomo segundo Derecho de Familia), México, Ed. Porrúa, 1987, 7a. ed.
- SANCHEZ, Azcona Jorge, Familia y Sociedad, México, Ed. Joaquín Mortiz, 1980, 3a. ed.
- Introducción a la Sociología de Max Weber, México, Ed. Porrúa, 1981, 5a. ed.
- SANCHEZ CORDERO, Dávila Jorge A., Derecho Civil, México, Ed. UNAM, 1983.
- SANCHEZ, Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, México, Ed. Porrúa, 1979.
- SENIOR, Alberto F., Sociología, México, Ed. Porrúa, 1990, 11a. ed.

EDICIONES SIN NOMBRE DE AUTOR

Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 1942.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Ed. Porrúa. 1989. 3a. ed.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina, Ed. Driskill. S.A., 1986.

L E Y E S Y C O D I G O S

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.
Ed. Porrúa, 1993. 98a. ed.

Código Civil para el Distrito Federal. México. Ed. Porrúa, 1992.
62a. ed.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
México. Ed. Porrúa, 1993, 44a. ed.

Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal. México.
Ed. Porrúa, 1992. 62a. ed.